



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

CARRERA DE ABOGACIA

TESIS DE GRADO

TEMA:

**“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA
JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU
COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN
PUJILÍ”.**

Tesis presentada previa a la obtención de Título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República

Autora:

Evelin Casandra Zambrano Chávez

Director:

Dr. Carlos León Vargas

Latacunga - Ecuador

Noviembre – 2011

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente trabajo de investigación, **“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN PUJILÍ”** son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Evelin Casandra Zambrano Chávez

C.I. 050325604 - 2

AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de Directora del Trabajo de Investigación sobre el tema: “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN PUJILÍ”. De Evelin Casandra Zambrano Chávez, postulante de la carrera de Abogacía, considero que dicho Informe Investigativo cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Validación de Proyectos que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Latacunga, Noviembre del 2011

EI DIRECTOR

Dr. CARLOS LEÓN VARGAS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

Latacunga – Ecuador

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas; por cuanto, la postulante: **EVELIN CASANDRA ZAMBRANO CHÁVEZ** con el título de tesis: **“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN PUJILÍ”**. Ha considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometido al acto de Defensa de Tesis.

Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados correspondientes, según la normativa institucional.

Latacunga, 1 de noviembre 2011

Para constancia firman:

Dr. Cesar Flores

PRESIDENTE

Dr. Guido Rojas

MIEMBRO

Dr. David Moreano

OPOSITOR

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica de Cotopaxi, por la oportunidad de alcanzar mi superación académica, generando en cada uno de los estudiantes un sentido humanista, creando conciencia de la necesidad imperiosa de obtener una Administración de Justicia equitativa, ágil, oportuna y el compromiso de cada profesional de trabajar por el bienestar del pueblo ecuatoriano y el reconocimiento de la pluriculturalidad jurídica

A mi Director de Tesis por su preocupación y aportes en la elaboración de mi tesis

DEDICATORIA

Con todo mi cariño, quiero dedicar este trabajo de investigación a quienes creyeron en mi capacidad de estudiar. A mi Madre por ser mi inspiración y haberme demostrado todas las formas posibles de quererme y apoyarme incondicionalmente, a mi hermana Ma. Cristina por haber sido mí impulso, a mi padre Juan por haber aportado en mi niñez. Y a todos quienes aportaron en la culminación de mi sueño quienes con su solidaridad, conocimiento y lealtad han contribuido en mi formación integral.

Gracias, de todo corazón.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANÍSTICAS

Latacunga – Ecuador

TEMA: “LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN PUJILÍ”.

RESUMEN

Autora: Evelin Casandra Zambrano Chávez

Las diversas comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son titulares de derecho colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y como tales tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural, y su autodeterminación, al respecto manifiesta:

LA DECLARACIÓN DE LA ONU, SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Art 3 y 4 Pág. 5 “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tiene derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

De manera concreta uno de los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en los diversos instrumentos jurídicos, es el sistema jurídico indígena, tradición ancestral o derecho propio, que posibilita el control social y el ejercicio de la autoridad en las jurisdicciones indígenas

En los siglos XIX y XX, el constitucionalismo latinoamericano no hizo referencias a los derechos de los pueblos indígenas, en las últimas tres décadas dicha tendencia ha

sido modificada y cada vez es más frecuente el reconocimiento expreso de los pueblos indígenas en las cartas fundamentales de la mayoría de los países de América Latina.

A pesar que los sistemas jurídicos siempre han existido, recién en el año 1998 se reconoció y en el año 2010 se consolidó a través del establecimiento constitucional. Reconocimiento que no es otra cosa que inspeccionar la diversidad sociocultural existente en la formación social, como la supervivencia histórica de las ancestrales instituciones pueblos, nacionalidades indígenas y la vigencia contemporánea de la cotidianeidad de la vida colectiva

Este nuevo paso en el reconocimiento de los derechos colectivos, el sistema jurídico indígena y sobre todo en la concepción del Estado Constitucional de derechos intercultural y plurinacionalidad, en la actualidad nos permite afirmar la existencia de un sistema jurídico indígena y por ende la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a la tradición ancestral o derecho propio de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas, como lo conceptúa la Constitución de la República

La existencia del derecho indígena, no es un secreto que los pueblos indígenas han practicado formas de jurisdicción, es decir, han administrado justicia y esta no es una función exclusiva del Estado. Han establecido norma y sanciones, sin tener facultad legislativa reconocida, y el hecho de que no hayan sido escritas o formalizadas no exime de su naturaleza jurídica. Existen niveles de autoridad encargadas de ejercer la jurisdicción indígena, de vigilar y cumplir el sistema jurídico ancestral, cuyas ejecutorias se basan en el consejo, la palabra, las cláusulas de aseguramiento, la vergüenza pública, la reincorporación del sujeto infractor en la comunidad, sobre todo tiene un fin último que es lograr mantener la paz social, la armonía y el equilibrio que en algún momento puede verse efectos en sus territorios. Por lo que, resta solamente aclarar y establecer los mecanismos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria para su pleno y efectivo ejercicio y desarrollo; pues en la práctica diaria surgen conflictos, inobservancias, exigencias, desacuerdos e irrespetos entre los dos sistema jurídicos.

ABSTRACT

FEAR: “THE EXTRAORDINARY ACTION OF PROTECTION IN THE INDIGENOUS JUSTICE AND THEIR INCIDENCE IN THE ENVIRONMENT OF THEIR COMPETITION, IN LA COCHA COMMUNITY, PUJILÍ COUNTRY.”

The diverse communes, communities, peoples and indigenous nationalities of the Ecuador are collective rights headline, as recognized by Ecuadorian Constitution and by international instruments. In this capacity, they hold “...right to the free determination. By virtue of their right, they freely defined their own political condition and also seek their economic, social and cultural development”, accordingly “...the indigenous peoples, in exercising their free determination rights, they are autonomous and self-governing in internal affairs and local matters, in the same way, they can to manage funds to finance their autonomous actions” (Declaration de la ONU, un statement concerning the indigenous peoples’s rights, Art. 3 and 4).

A guaranteed right, both in the Constitution as in various juridical system’s laws, is that indigenous peoples can retain their ancestral tradition that allows them exercise social control and authority over their own territories.

During nineteenth and twentieth century’s, there were not mentions to the rights of the indigenous peoples in the Latin American constitutions, but three decades ago, an express recognition of the indigenous people’s rights becoming very common within the Latin American’s fundamental letters.

The existing social and cultural diversity were recognized newly in 1998 and it was strengthened, in 2010, by approval of a new constitution. That is recognition of the historical survival of ancestral institutions belonging to indigenous peoples and nationalities and the contemporary validity of the day-to-dayness of the collective life

This new step in the recognition of the collective rights, the indigenous juridical system and mainly in the conception of the Constitutional State of right intercultural and plurinacionalidad, in the present time it allows us you affirm the stock of an indigenous juridical system and for this the validation of the practice of the management of justice according to the ancestral tradition or own right of the different towns and indigenous nationalities, like to consider the Supreme Norm.

The existence of indigenous justice is not a secret, since the indigenous peoples administered legal forms, long time ago, they enacted rules and sanctions, although their legislative authority was not recognized, and the fact that such rules and sanctions were not written or formalized do not exempt it from its legal status. There are authority levels responsible for implementing the indigenous juridical system, for watch over and exercise ancestral laws. The indigenous system performance is based on the advice, the word, the insurance clauses, the public sanction, and return the offender into community. Its primary goal is obtain and retain social peace, as well as harmony and balance in indigenous jurisdictions. Now just need clarify and establish the cooperation and coordination between the indigenous justice and the ordinary justice arrangements, for a full operation and development, avoiding conflicts, neglects, demands, disagreements and disrespect between the two juridical systems, that arising in the daily practice.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo estuvo investigado sobre los posibles vacíos legales que puedan existir en la Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre los sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, los resultados que se obtuvieron contribuyeron a lograr una optima aplicación de la Ley de Coordinación y Cooperación, se han mencionado temas relacionados al derecho a no ser incomunicado al momento del juzgamiento por parte de los indígenas, a la determinación de los Órganos Jurisdiccionales en la competencia material en la justicia indígena, la aplicación del Principio de Celeridad en las actuaciones indígenas, la capacitación de los funcionarios judiciales en la retroalimentación de los dos sistemas, la difusión de la ley coordinación y cooperación, la formación de los abogados en temas de antropología jurídica, derecho colectivo, pluralismo jurídico, conocimientos necesarios para la correcta comprensión de la Justicia Indígena.

Se tomó en cuenta la Comunidad de Guantopolo - Zumbahua, y la Acción Extraordinaria de Protección presentada ante la Corte Constitucional por la violación de garantías constitucionales

La elaboración de este trabajo investigativo se desarrolló en tres capítulos. El Primero se realizó un análisis del pluralismo jurídico en el Ecuador, enfocándome primeramente en el derecho consuetudinario y el pluralismo jurídico en el ámbito internacional. Se estudió la justicia indígena y su administración, procedimientos culturales, los tipos de conflictos existentes, el Reglamento Interno de la Comunidad de Guantopolo, un análisis sintético del Caso La Cocha, aproximación de la Acción Extraordinaria de Protección Especial, seguidamente se analizó la coordinación y cooperación entre los dos sistemas.

En el segundo capítulo se lo realizó con la investigación de campo, con las respectivas encuestas a Jueces Constitucionales y Abogados en Libre Ejercicio. El resultado se expresó en cuadros estadísticos y las respectivas conclusiones y recomendaciones.

En el capítulo tercero, se desarrollo la propuesta, como producto final de esta investigación son las Observaciones al Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

ÍNDICE

“LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA COMUNIDAD LA COCHA CANTÓN PUJILÍ”. **Pág.**

Portada	
Autoría	ii
Aval de Tesis	iii
Aprobación Tribunal de Grado	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Resumen	vii
Abstract	ix
Introducción	xi
Índice	xiii

CAPITULO I

Fundamentación teórica	16
Antecedentes investigativos	16
Categorías fundamentales	18
Marco teórico	19
Derecho Consuetudinario	20
Pluralismo jurídico en el Ecuador	21
La Normativa Jurídica en ciertos países de América Latina	
en relación al pluralismo jurídico	24
Justicia indígena	28
Administración de la justicia indígena	29

Características generales de los sistemas de justicia indígena	30
Instancias de la justicia indígena	31
Procedimientos culturales en la Administración de justicia indígena	32
Principios de los procedimientos de la justicia indígena	35
Tipos de conflictos la justicia indígena	35
Reglamento interno de la comunidad de Guantopolo	37
Asesinato perpetrado en la comunidad de Guantopolo	40
La Acción Constitucional Extraordinaria de Protección Especial	46
Solicitud de la Acción Extraordinaria de Protección contra las decisiones de la justicia indígena, caso la Cocha.	48
Cooperación y coordinación entre los sistemas de justicia indígena	50
Jurisdicción y competencia en la Acción Extraordinaria Especial	51

CAPITULO II

Análisis e interpretación de resultados y breve caracterización del objeto de estudio	53
Tipo de investigación	54
Metodología	54
Métodos	54
Método analítico	54
Dialéctico	54
Histórico	55
Documental	55
Instrumentos de investigación	55
Observación directa	56
Encuesta	56
Guía de observación	56

Guía de entrevistas	56
Cuestionarios	56
Interpretación de resultados (gráficos y cuadros)	57
Verificación de la idea a defender	75
Comprobación de la idea a defender	77
Conclusiones	78
Recomendaciones	79

CAPITULO III

Diseño de la Propuesta	80
Presentación de la propuesta	80
Título de la propuesta	81
Justificación	81
Fundamentación	82
Objetivos	83
Objetivo general	83
Objetivos específicos	83
Desarrollo de la propuesta	83
Exposición de motivos	84
Observaciones al borrador de Proyecto de Ley orgánica de cooperación y coordinación entre los sistemas de justicia indígena y jurisdicción ordinaria	85
Articulados	86
Bibliografía	90
Anexos	96

CAPITULO I

1. FUNDAMENTACIÓN TEORICA

1.1 Antecedentes Investigativos.

En las últimas décadas se han producido una serie de transformaciones favorables al reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad existente al interior de los países de Sur América. La consolidación de la democracia en estos Estados, que va de la mano con la incorporación en el derecho positivo interno de una serie de derechos humanos consagrados y desarrollados a nivel internacional, ha permitido configurar un marco jurídico más respetuoso y garante de los derechos de los pueblos indígenas y otras minorías que pueblan esta parte del continente.

En el caso de los pueblos indígenas, una tendencia que se presenta claramente a nivel nacional e internacional es el afianzamiento progresivo de un orden jurídico y sociopolítico más favorable para la defensa y protección de sus derechos colectivos. En los países latino americanos, esta tendencia se ha plasmado en el reconocimiento constitucional de la naturaleza pluricultural de sus territorios, otorgando paulatinamente una serie de derechos colectivos a los pueblos indígenas que los habitan. Uno de los derechos que los países sur americanos han incorporado en sus constituciones, es el derecho a que los pueblos indígenas cuenten con sus propios sistemas de administración de justicia.

Este reconocimiento conlleva que el Estado acepte la existencia del pluralismo jurídico al interior de sus fronteras, es decir, la validez de otros sistemas jurídicos distintos al estatal. Sin embargo, el reconocimiento constitucional sólo representa el primer paso en el objetivo de plasmar un respeto cabal de las facultades que tienen los pueblos indígenas de aplicar su justicia consuetudinaria dentro de sus territorios, cuando sean competentes, conforme lo determina el Título II de la Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre los sistemas de jurisdicción, donde se determina la Jurisdicción y Competencia, lo que permite reducir la

potencial conflictividad. De igual forma se necesita revisar la Ley para evitar posibles vacíos jurídicos que impidan su correcta aplicación

Impulsando y consolidando los procesos de entendimiento entre sistemas judiciales propios de los pueblos indígenas y los sistemas judiciales estatales en los países de Latino América, con fundamento en las legislaciones nacionales e internacionales vigentes en estos países y la experiencia comparada.

En el año 98 el Ecuador aprobó el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en donde claramente se determina que el Estado deberá reconocer los métodos, mecanismos y procedimientos de aplicación de jurisdicción indígena, siempre y cuando esto no violente los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Por otra parte, el Ecuador en el año 98 reconoció constitucionalmente a la justicia indígena como una de las formas y los procedimientos para resolver conflictos del pueblo y nacionalidades en su territorio. A partir de ahí hubo un vacío de ley que en el año 2002 también se vio frustrado cuando se vetó totalmente la ley de pueblos y nacionalidades indígenas, y al mismo tiempo, en la Comisión de lo Civil de ese entonces del Congreso Nacional también no se dio trámite al ante proyecto de ley de justicia indígena, es decir hay una serie de antecedentes previos que ya determinaron, incluso que la justicia indígena no tenga una regulación adecuada. Ahora bien en el año 2008 se establece en la nueva Constitución de la República reconoce la justicia indígena pero al mismo tiempo se establece que la justicia indígena regirá para la resolución de conflictos internos entre pueblos y nacionalidades dentro de su territorio.

2. Categorías Fundamentales.



3. MARCO TEÓRICO

3.1 DERECHO CONSUECUDINARIO

3.1.1 ANTECEDENTES

Historia del Derecho consuetudinario. Sobre la aparición histórica ha habido múltiples conjeturas, pareciendo la más razonable aquella que marcha de consuno con el desarrollo de la vida social en los pueblos primitivos. En efecto, en aquellas épocas tan rudimentarias, cuando no existía un funcionario encargado de administrar justicia, cuando todavía no se había operado una repetición de actos con carácter normativo a los que ajustar conductas con ánimo de obligarse, viviendo los pueblos divididos en tribus, es lógico pensar que en las cuestiones que pudieran suscitarse entre los diversos individuos integrantes de una comunidad, correspondiendo la jefatura de la misma al más anciano y estando subsumidas tanto la autoridad civil, como la militar y la religiosa, vendría a ser este jefe el únicamente llamado a dirimir tales discordias habidas entre sus súbditos. Este anciano venerable, sentado sobre el rústico tronco, rodeado de su tribu, oyendo las quejas y los agravios de unos y otros, dictaría una inapelable sentencia, acogida y respetada por todos, como si se tratara de un mandamiento religioso. El jefe era erigido por su mayor experiencia y sabiduría o, por lo menos, por su más recto sentido, viéndose en él como un intermediario entre los dioses y la comunidad.

Resulta asimismo natural que no todas las dificultades que se presentaran fueran completamente distintas unas de otras, y lo ordinario sería así es de presumir que en los casos iguales fueran idénticas las sentencias. De aquí nacería la repetición de un mismo acto; y unas veces el jefe de la tribu y otras sin necesidad de recurrir a él, puesto que se fueran aplicando las mismas soluciones, naciendo con ello un espíritu de sometimiento a la fórmula, una convicción de un principio jurídico en la conciencia popular, que se aplicaba en todos los casos de la misma índole. Así nació la costumbre como norma de un primitivo Derecho, regulador de situaciones en una incipiente vida social, una fuente espontánea nacida de un sentimiento popular de justicia. Más tarde, cuando estas ingenuas relaciones entre

miembros de una comunidad se fueron complicando, primordialmente cuando el nomadismo fue atenuado y después sustituido por una vida estable y sedentaria, los pueblos sobre las sentencias de sus jefes fueron elaborando regulaciones de equidad a tenor de sus propias necesidades, que por su intrínseca excelencia se fueron repitiendo con unas mismas actuaciones hasta alcanzar una categoría de norma cuya invocación era suficiente para ser acatada y obedecida con generalidad.

3.1.2 DEFINICIÓN DERECHO CONSUECUDINARIO

El segundo componente esencial de la jurisdicción indígena lo constituye el uso del derecho consuetudinario indígena, llamado también derecho tradicional, costumbre jurídica o simplemente derecho indígena para otros, que no es más que el conjunto de normas de tipo tradicional con valor cultural, no escritas ni codificadas, que están perpetradas en el tiempo y que son transmitidas oralmente por los miembros de una comunidad para luego ser reconocidas y compartidas por el grupo social, como es el caso de los pueblos indígenas. Es tan esencial a los mismos que si se destierra se pierde su identidad como pueblo. Las prácticas sociales más significativas que conforman la cultura de los pueblos indígenas son las costumbres jurídicas propias

STAVENHAGEN Rodolfo 2009, Pág. 84 manifiesta que: “El derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo junto con la lengua, el derecho (consuetudinario o no) constituyen un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad.” A diferencia del derecho positivo, el derecho consuetudinario opera sin Estado, mientras que las normas del derecho positivo emanan de una autoridad política constituida y son ejecutadas por órganos del Estado

Los sistemas comunitarios indígenas de regulación social y resolución de conflictos son cercanos a la población, responden más adecuadamente a su cultura y necesidades sociales, y gozan de mayor legitimidad y eficacia en el ámbito en el que operan, entre otras razones, por:

- a) La pertenencia a los mismos códigos culturales, y por compartir normas y valores comunes entre quienes resuelven conflictos o toman decisiones y los usuarios del sistema. Los hechos y las reglas se interpretan dentro de sistemas de creencias comunes.
- b) La primacía del criterio de “resolver conflictos”, arreglar, llegar a puntos medios, antes que sólo declarar ganadores o perdedores. Esto permite recuperar niveles de “armonía social” dentro de una red compleja de parentesco sanguíneo y político, donde todos son parte de numerosas redes de parentesco y reciprocidad.
- c) La importancia dada al consenso, así como a la reparación y restitución antes que al mero castigo.
- d) La indiferenciación entre asuntos “civiles” o “penales”, sino un encaramiento global de los problemas.
- e) El uso del mismo idioma. El uso del lenguaje común o de la vida cotidiana y no uno especializado.
- f) La cercanía entre las “partes” y los entes resolutorios de los conflictos, el mutuo control comunitario. La cercanía geográfica, social y cultural.
- h) La celeridad en resolver casos, etc.

3.2 EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL ECUADOR

El Pluralismo Jurídico es una corriente del pensamiento jurídico que nace a partir de la crítica a la efectividad de las normas y del Derecho en las sociedades contemporáneas; es por ello que, basándose en la teoría de la institución que propugna la preponderancia que tienen las normas sociales (incluso las de asociaciones) frente a los conflictos de relevancia jurídica en el ámbito de lo concerniente a la institución, es más efectiva la solución normativa a este conflicto, basada en precisamente las normas internas.

Partiendo de esta idea de la teoría de la institución como forma de resolver los conflictos alternativamente antes y de manera preferencial frente a la participación

estatal en la solución de éste, se desarrolla la actual doctrina del Pluralismo Jurídico

SIERRA Y CHENAUT, 2007 Pág. 49, “Cuestionan de frente una visión centralista de los derechos que tiende a identificar derecho con Estado, y sus Instituciones de control: tribunales, jueces, códigos escritos etc. Y abogan por una definición no normativa, positivista del derecho, para dar cuenta de las múltiples formas de regulación existentes en las sociedades”

Es la coexistencia de dos o más formas diferenciadas del Derecho en un mismo plano temporal y espacial. Es una definición alternativa del Derecho que supone que el Estado ha reconocido que no es el único ente emisor de normas, sino que existen grupos étnicamente diferenciados al interior de sus fronteras que crean su propio Derecho, el cual debe ser respetado bajo ciertos parámetros (por ejemplo, la protección a los derechos fundamentales de la persona)

SORIA, 1993, “Pluralismo legal es una situación en la cual dos o más sistemas legales coexisten en el mismo espacio social”.

CABEDO, 2004 Pág. 36 “Pluralidad jurídica es la existencia simultanea -dentro del mismo espacio de un Estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales”

LÓPEZ, 2002 Pág. 56 “Pluralismo jurídico se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia”

Los autores de manera uniforme sostienen que el pluralismo jurídico implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derechos, que cambian históricamente y que pueden volver con el pasar del tiempo, y que están

presentes en las costumbres y en las normas sociales de los distintos pueblos que conforman el territorio nacional.

El monismo jurídico nunca sintonizó las demandas de los pueblos indígenas y su emergente derecho histórico, jamás tuvo la capacidad de entendimiento de otros sistemas normativos diferentes al estatal, siendo necesario recurrir a la perspectiva teórica del “pluralismo jurídico”.

El PLURALISMO JURÍDICO, a diferencia del monismo legal, permite hablar de la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico llamado Estado. En términos genéricos se llama sistema jurídico o “derecho” a los sistemas de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que permiten regular la vida social, organización interna y solución de conflictos. Además en este “derecho” encontramos normas que establecen cómo crear o modificar las reglas o normas de conducta, procedimientos, instituciones y sus autoridades.

Parte del reconocimiento de más de un sistema en un espacio geopolítico, es decir a más del sistema jurídico oficial implica la coexistencia de uno o más sistemas jurídicos el caso del derecho indígena. Por tanto los sistemas jurídicos se encuentran a veces en disputa pero también pueden interactuar y complementarse, todo depende de la comprensión, comparación, confluencia y diferencias que se tenga de los valores culturales de los sistemas existentes, hacia una visión amplia, integradora e incluyente. La propuesta del pluralismo jurídico alentado por la lucha de los movimiento indígenas ha reivindicado su reconocimiento al menos en las constituciones de los Estados de Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y México en América Latina, así como en Sudáfrica, Ghana, Zambia, no obstante hace falta la regulación en las leyes de estos países para que su reconocimiento pase a ser efectivo en la defensa de los derechos de los pueblos.

Significa el entendimiento de varios sistemas normativos, al margen de su reconocimiento “legal” o no del estado nacional, lo que si es necesario es su existencia como sistema jurídico de un pueblo, que lo reconoce como válido y efectivo, dentro del Estado o del espacio geopolítico determinado.

Tiene la enorme ventaja o mérito de ser tolerante con las diversas formas de expresión de otros derechos de diversos pueblos que se manifiestan de manera distinta, esto no significa para nada impulsar un caos de legislaciones, autoridades o quizá desentenderse de dichos pueblos, sino que permite la convivencia pacífica de los pueblos con un reconocimiento explícito a las reglas o preceptos imperantes dentro de la comunidad. Sus normas, procedimientos y autoridades, cuentan con capacidad plena para decidir y construir su pueblo aplicando el principio de la libre determinación.

3.2.1 LA NORMATIVA JURÍDICA EN CIERTOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA EN RELACIÓN AL PLURALISMO JURÍDICO

Los países de América del Sur han realizado una serie de reformas constitucionales sustanciales en sus ordenamientos jurídicos internos. Una de esas reformas ha consistido en reconocer el pluralismo jurídico de origen étnico dentro de sus fronteras, es decir, la validez de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas. Esta era una de las medidas necesarias que se tenían que tomar para asegurar la supervivencia de estos pueblos.

3.2.1.1 COLOMBIA

La Constitución Política, actualizada en el 2004, establece en su **artículo 246** que:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

En Colombia, país pionero en el tipo de reformas a las que hacemos referencia, el Estado ha venido impulsando una serie de políticas públicas de coordinación con la justicia indígena a través del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado la Corte Constitucional de Colombia, al resolver acciones de tutela en casos de presunta vulneración de derechos humanos, ha emitido una jurisprudencia muy importante que, si bien es vinculante sólo para Colombia, establece criterios que se pueden tomar como referencia para las labores jurisdiccionales en los otros países.

En casos de conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura quien dirime a quien corresponde la competencia.

3.2.1.2 PERÚ:

El **artículo 149** de la Constitución Política de 1993 establece que:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Cabe aclarar que en el Perú, debido a la legislación interna vigente, la mayoría de pueblos indígenas están organizados legalmente en comunidades campesinas o comunidades nativas. Desde una perspectiva sociológica-antropológica, estas comunidades se enmarcan en un plano superior de relación que son los pueblos indígenas. Otra organización importante existente en las zonas andinas son las rondas campesinas, las cuales, en virtud de la Ley de Rondas Campesinas (Ley N° 27908), pueden intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se presenten dentro de su jurisdicción comunal, aplicando sus usos y costumbres.

Sin embargo, en el Perú aún es tarea pendiente realizar las modificaciones legales necesarias para adecuar la Constitución de 1993 y las leyes secundarias al

concepto de pueblos indígenas, que es el reconocido por el Convenio 169 de la OIT y de más amplia aceptación a nivel jurídico internacional.

3.2.1.3 ECUADOR:

La nueva Constitución de 2008 establece en su artículo 57, inciso 10, que:

“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas” tienen el derecho colectivo a:

“Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”

De la misma manera, el **artículo 171** estipula que:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

La nueva Constitución ecuatoriana no solamente acepta la validez de la jurisdicción indígena, sino dispone que sus decisiones sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Estas decisiones de la justicia indígena son

susceptibles de control constitucional, al tener calidad de decisiones judiciales. Por lo tanto, contra ellas se puede interponer acciones constitucionales si se han vulnerado derechos humanos. La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, desarrolla un proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria.

3.2.1.4 BOLIVIA

Constitución Política del Estado 2009.

El Art. 192 del texto constitucional establece que: “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Jurisdicción indígena originaria campesina con la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”; asimismo, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional será el instrumento normativo que sentará las bases de la coordinación, cooperación y complementariedad entre las tres jurisdicciones que existirán en Bolivia

Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, en el ámbito personal y territorial, la aplicación de la justicia indígena se proscribe al área rural y a los miembros de los “territorios indígenas” y no toma en cuenta la verdadera realidad poblacional indígena del país que nos señala el Censo de 2001, que nos demuestra que millones de indígenas viven en la ciudades.

El desconocimiento de esta realidad, hace que las políticas, planes, programas y, en este caso particular, el diseño y aprobación de leyes como la Ley de Deslinde Jurisdiccional adolezcan de graves fallas e incoherencias en detrimento del avance y las aspiraciones de las mayorías indígenas.

3.2.1.5 VENEZUELA.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, actualizada 2009

Artículo 260.

Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional

La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional discute la Ley Orgánica del Sistema de Justicia, profundizar la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema de Justicia, vista la necesidad de los pueblos y comunidades indígenas en lograr, además de su reconocimiento y aplicación de instancias de justicia en sus tierras y hábitat, su inclusión dentro del Sistema de Justicia, con espacios estratégicos, pluralista y visión integradora de intercambiar y fortalecer la legislación Indígena en la Administración de Justicia, en aras de preservar a los pueblos y comunidades indígenas como culturas de raíces ancestrales, formando parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano.

3.3 JUSTICIA INDÍGENA

MARTÍNEZ COBO José, 1994. Pág. 86 señala que:

“Se considera como comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión pre colonial y colonial que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos”.

De este criterio se desprende que son grupos étnicos ancestrales, se consideran las minorías que antiguamente poblaron nuestros territorios americanos, culturas que luego de una dura lucha por su sobrevivencia, corren hoy el peligro de extinción, cuando son parte del patrimonio y la gran riqueza de los territorios nacionales donde todavía subsisten estas culturas nativas y no obstante, han sufrido varios siglos de discriminación cuando fueron dueños absolutos de estos territorios ancestrales, ahora dominados por blancos y mestizos.

Al hablar de Justicia Indígena, o derecho indígena, nos referimos a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad.

Para la cosmovisión andina, la armonía con la naturaleza y con los miembros de la comunidad son dos circunstancias fundamentales para el desarrollo normal de la convivencia social. Los conflictos que se susciten dentro de sus comunidades rompen con este equilibrio, de manera que frente a un conflicto las autoridades buscan medidas para restablecer el equilibrio a través de una compensación o resarcimiento del daño además de ser un escarmiento para los demás miembros de la comunidad.

Las sanciones y el procedimiento va acorde a la cosmovisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ya que la vida en la comunidad es fundamental para el desarrollo de sus vidas, por este motivo la medida para resarcir los daños se toma en asamblea comunal, mas no por una sola autoridad.

Dentro de la Justicia o Derecho Indígena no existe división de materias, se trata de la aplicación de medidas consuetudinarias para la solución de conflictos de distinta naturaleza.

3.4 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA.

La justicia indígena comprende varios elementos: un conjunto de normas propias (o derecho indígena), los mecanismos para hacer efectivas esas normas y la existencia de autoridades e instancias. Todos estos elementos articulados con una racionalidad y principios propios.

En cuanto a las normas que regulan la vida de los pueblos indígenas, éstas han sido denominadas como derecho consuetudinario, aunque se discute la idoneidad de ese término. Son normas no escritas generalmente, que en algunos aspectos pueden coincidir con normas del derecho occidental, pero en otros casos difieren.

Las creencias ideológicas y religiosas de los pueblos indígenas contribuyen a configurar las normas jurídicas que los rigen.

Debido a la existencia de estos tres elementos (normas, mecanismos y autoridades) se configura el Sistema de Justicia Indígena. No se trata únicamente de algunas normas o mecanismos concretos, sino de un sistema orgánico, que tiene sus propios principios, los cuales son diferentes al sistema jurídico estatal.

3.4.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA:

Los sistemas de justicia indígena son sistemas institucionalizados, producto de prácticas y costumbres que emanan de las dinámicas sociales al interior de estos grupos.

La justicia indígena, a diferencia del sistema civilista romanogermánico (en el cual se basan los sistemas jurídicos estatales de los países latinos), no se basa en la ley escrita. Si se trata de encontrar un modelo al cual se pueda aproximar, sería el sistema anglosajón, debido a que recurren a los casos anteriores (presentes en la memoria colectiva o en actas escritas) para configurar las reglas aplicables a los casos nuevos.

Otra característica importante de estos sistemas es que no existen “especialistas” en la aplicación de la justicia, y la decisión se toma por unanimidad o mayoría absoluta, generalmente a través de asambleas o cabildos públicos donde participan todos los miembros de la comunidad.

El sentido de identidad colectivo presente al interior de las comunidades indígenas, implica que las acciones de todos los integrantes deben procurar el progreso o desarrollo de la colectividad entera. Asimismo, las acciones de cada miembro de la comunidad afectan al conjunto, y por ello, la aplicación de su justicia propende a restablecer las relaciones comunales.

Al aplicarse la justicia indígena, se busca encontrar la mejor solución para ambas partes. Es decir, una solución que pueda reparar el daño causado y reincorporar dentro de la comunidad a quién ha cometido la falta o delito. Se busca que esta persona se dé cuenta de su error, lo rectifique y se comprometa a no volver a cometerlo. Es una solución que busca modificar los hábitos del sancionado. En tal sentido, para el Derecho indígena son importantes las dos partes.

En la justicia indígena es importante el diálogo entre las partes enfrentadas. Asimismo, normalmente intervienen los familiares, amigos y demás autoridades de la comunidad. En suma, en la solución de un conflicto pueden llegar a intervenir todos los miembros de una comunidad, lo cual contribuye a enriquecerlo con la variedad y diversidad de opiniones.

De la misma manera, al resolver un caso en la justicia indígena se toman en cuenta los antecedentes del acusado y las circunstancias particulares que lo llevaron a cometer la falta, tratando de entender por qué cometió el hecho por el que se le juzga.

- **ZUMBAHUA:** está ubicada en la cordillera occidental, a 66 km de distancia de la ciudad de Latacunga. En el territorio parroquial, habita **95% de indígenas**. Las principales actividades económicas son la agricultura y la cría de animales, mayores y menores. Las comunidades están sobre los 3 500 msnm.

3.5 INSTANCIAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA.

- **Instancia familiar:** dentro del círculo íntimo y familiar, donde las autoridades son los padres, los hijos mayores de edad, los padrinos de matrimonio, de bautizo, etc. Su actuación es aconsejando y como intermediarios
- **Asamblea Comunal:** Se encuentran los cabildos, conformados por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los síndicos. Estos dirigentes, desempeñan la función de autoridades encargadas de impartir justicia dentro de

cada jurisdicción comunal; tienen autonomía plena dentro de la comunidad respectiva.

Solucionan los problemas mediante un procedimiento especial; participan activamente los miembros de la comunidad a través de un consejo ampliado con sugerencias, razonamientos de carácter moral, ético, de convivencia pacífica, de buenas costumbres y de respeto; de esta forma junto a los dirigentes del cabildo establecen las pautas para la solución.

- **Organización de segundo grado:** Cuando los problemas y las infracciones cometidas son muy graves, acuden ante los miembros de la Organización de Segundo Grado. (El caso La Cocha).

3.6 PROCEDIMIENTOS CULTURALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA

Las autoridades que ejercen la administración de justicia, se rigen a un procedimiento existente desde tiempos atrás. Las autoridades actúan por medio del sistema de rogación o petición de parte. Sólo los afectados o sus familiares pueden hacer la solicitud de intervención al cabildo y a los dirigentes de la organización para que se restablezca el orden en la comunidad, en la familia; los procedimientos a seguirse son las que a continuación se detallan.

WILLACHINA - DEMANDA

El primer paso que deben dar los afectados es poner en conocimiento de los dirigentes del cabildo el problema suscitado. Es decir, avisan los hechos ocasionados; que desde el punto de vista de otro sistema sería la demanda, entendida como un acto por el cual el ofendido formula la solicitud que ha de ser el tema principal de la resolución por parte de la asamblea comunal. Consistente únicamente en que el afectado o agraviado acuda ante los miembros del cabildo a relatar de manera oral y clara todo lo acontecido.

TAPUIKUNA – INVESTIGACIÓN

Esta etapa implica un estudio hacia atrás, es decir, una investigación del problema con una variedad de diligencias como la inspección ocular en el caso de robos, peleas, muertes; tendientes a determinar a los verdaderos responsables, recibir testimonios de las partes involucradas en el problema.

Los responsables de efectuar estas diligencias son los dirigentes de las comunidades, acompañados de ex-dirigentes, quienes al finalizar las investigaciones presentan un informe oral ante la asamblea en la siguiente etapa de este proceso, que es la audiencia oral.

La investigación tiene como objetivo central el de establecer si los acusados ya tenían un antecedente en casos similares u otros, o si es por primera vez. Todo esto para efectos de establecer mayor o menor sanción.

CHIMBAPURANA - CONCARACIÓN

Esta instancia de juzgamiento, consiste en realizar los careos, las confrontaciones de palabras entre los involucrados. Además, intervienen los miembros del cabildo, dirigentes de otras comunidades, los dirigentes de la Organización, personas mayores, ex-dirigentes. Es la exposición de las partes y autoridades.

Este procedimiento tiene una secuencia lógica y tiene dos momentos importantes, así:

- **Primera instancia:** El presidente del cabildo o de la organización, según haya recaído la competencia, instala la asamblea. Acto seguido, informan detalladamente el contenido de la demanda y los resultados de la investigación, con el propósito de que los asistentes tengan conocimiento y estén al corriente de cuál es el problema. La comunidad llega a enterarse de quienes son los infractores, dónde, cómo y cuándo se produjo el conflicto.
- **Segunda instancia:** Es concretamente el chimbapurana o la concaración. Este acto puede arrojar resultados como de imposición de las sanciones, de conciliación, de acuerdo a los resultados que se obtengan.

Finalmente, el cabildo o los dirigentes, según el caso, hacen una evaluación de lo acontecido, reflexionan sobre todos los elementos vertidos respecto a la responsabilidad o imputación del acusado; inmediatamente proceden a determinar las soluciones y sanciones que impondrá previa la aceptación de la asamblea, ya que ésta puede modificar ampliándolas o reduciéndolas. Es así como se imponen los fallos que emanan de un consenso y que deben ser cumplidos de manera obligatoria por las partes.

KILLPICHIRINA - RESOLUCIONES

Las resoluciones son impuestas por el cabildo o por los dirigentes del Consejo Directivo, conjuntamente con la asamblea de manera unánime, en consenso. Los familiares no participan; existen un sinnúmero de sanciones como las multas, el baño con agua fría, con ortiga, el fuste o látigo, trabajos en las comunidades, pérdida de derechos civiles y políticos; excepcionalmente se aplica la expulsión de la comunidad. Este conjunto de sanciones constituye la sanción material y simbólica, en tanto son aplicadas públicamente, mediante la exposición e imposición por medio de la asamblea.

Las multas son establecidas de acuerdo a la cuantía y naturaleza de la causa, como también de acuerdo a la gravedad del caso, la posibilidad económica de las partes; dichas multas no se basan en las señaladas por las leyes.

Las sanciones constituyen una alternativa a la encarcelación

PAKTACHINA - ACTA

Las sanciones establecidas por las autoridades que administran justicia y la asamblea deben ser cumplidas de manera obligatoria.

De la información recibida, se destaca que todas las resoluciones que se adoptan quedan recopiladas en actas y guardadas en los archivos de las comunidades.

3.7 PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA JUSTICIA INDÍGENA.

I. Derecho de participación de todas las partes

Reconocen que todas las personas involucradas tienen derecho a ser escuchadas.

II. Derecho a no ser forzado para brindar información o admitir la culpa

Nadie puede quedarse callado. En el caso de que la persona haya sido acusada, no debe quedarse callada, es un derecho y además representa dignidad: “Hay que seguirle acusando para que no mienta”.

III. Derecho del menor a ser acompañado

Ven como un derecho del menor no rendir declaración sin la presencia de sus padres, que son responsables de él hasta los dieciocho años: “Si no están presentes los padres, no pueden solucionar, porque es menor de edad”.

IV. Derecho a la representación

No existe este derecho. “Tiene que estar el que hizo la falta”. El grupo de entrevistados considera que los abogados no pueden representar, porque no es un caso personal. En Zumbahua, si un individuo cometió una falta, se convierte en un problema comunal.

3.8 TIPOS DE CONFLICTOS EN LA JUSTICIA INDÍGENA:

Habiendo señalado que no existe una sola justicia indígena pues cada una emana de las prácticas y costumbres de un determinado pueblo, resulta complejo definir cuáles son las materias o casos que resuelve la justicia indígena en términos genéricos. Sin embargo, de acuerdo a la investigación realizada, resulta posible establecer algunas materias que normalmente son abordadas por este sistema de justicia:

- Conflictos familiares (separación de pareja, infidelidad de la pareja, violencia familiar, maltrato a menores, abandono de hogar, filiación y reconocimiento de niños, tutela y tenencia, etc.)
- Conflictos entre comuneros o con terceros (agresiones, incumplimiento de obligaciones, habladurías, problemas por estado de embriaguez, etc.)
- Conflictos con la comunidad (por incumplimiento de obligaciones como comunero y como autoridad, etc.)
- Conflictos debido a cuestiones culturales - religiosas (brujería y otros)
- Conflictos por el uso de recursos naturales (agua, tierras, pastos, etc.)
- Conflictos que se derivan del contacto de estos grupos con elementos externos de distinta procedencia cultural: no tomar en cuenta a las mujeres en las decisiones comunitarias y en la elección de autoridades; las pandillas de jóvenes que asaltan y hacen daño a los miembros de las comunidades; la presencia de empresas foráneas que buscan explorar y explotar recursos naturales, entre otros.

En la parroquia Zumbahua: se observa que se registran de mayor a menor frecuencia: agresión física y verbal; chismes y calumnias; violencia familiar; adulterio, problemas de aguas; brujería, accidentes de tránsito, celos, uso de bienes, promesa de matrimonio, asesinatos.

3.9 REGLAMENTO INTERNO DE LA COMUNIDAD DE GUANTOPOLO.

FORMA DE ORGANIZACIÓN	COMUNA Consideraciones del Acuerdo Ministerial: Formaba parte del fundo Zumbahua Con la Ley de Reforma Agraria y Colonización, se parceló a favor de los habitantes, que son propietarios particulares	
Base legal:	Reglamento interno, 1 de diciembre de 1967 Reforma, 29 de julio de 1998.	
Contenido	Descripción	Artículo
Limitación geográfica	Demarcación de territorio	4
Dependen	Administrativamente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	5
Finalidad de la comuna	Trabajar por sus adelantos material, moral y cultural	6 lit. c
Medios para alcanzar el fin	Implantación de normas, para que exista solidaridad y mutua colaboración, prestando con su contingente personal para la construcción trabajos	7 lit. j
Organización	Asamblea General, Cabildo	8
Máximo órgano	Asamblea General. La integran los comuneros que concurren a sesiones de la misma.	9
Atribuciones de la Asamblea General	Arbitrar las medidas conducentes al bienestar de la comuna	13
Atribuciones del Cabildo	Nombrar a las personas que deben hacer el servicio de rondas nocturnas, para cuidar y salvaguardar las propiedades de los comuneros, con el objeto de que no sean víctimas de robos, cuatreroismo u otra clase de perjuicios	14
Presidente Cabildo	Potestad de autorizar el pastoreo de animales	15
Secretario del Cabildo	Llevar las actas	19
Miembros de la Comunidad	* Todos los que viven en el barrio Guantopolo *Hombres y mujeres nacidos en la comunidad *Hijos nacidos en otras poblaciones de padres pertenecientes a la comunidad *Los inscritos en el registro de la comunidad *Hombres y mujeres que contrajeran matrimonio con un miembro de la comunidad	20

Derechos de los comuneros	<ul style="list-style-type: none"> *Beneficiarse de todo cuanto preste la comuna *Ocupar los sitios de pastoreo de animales *Proveerse de la paja, leña y demás productos y servicios que sean necesarios para su subsistencia *Inscribirse en el registro de comuneros *Llevar peticiones a la Asamblea y el Cabildo para conseguir beneficios *Elegir y ser elegido *Recibir ayuda económica en caso de situación difícil 	21
Obligaciones de los comuneros	<ul style="list-style-type: none"> *Respetar y cumplir con las disposiciones de la Ley de comunas, el estatuto, el reglamento interno y las resoluciones de la Asamblea y el Cabildo *Inscribirse y hacer inscribir a sus familias en el registro de comuneros *Asistir puntualmente a la Asamblea *Pagar la cuota anual, extraordinaria *Cuidar los padres de familia la instrucción escolar de los hijos, haciéndoles ingresar a la escuela primaria y de ser posible a la secundaria o artesanal *Disciplinariamente acatar las disposiciones de la Asamblea, sobre todo en cuanto al aprovechamiento de bienes colectivos *Aceptar cargos y comisiones Vivir en paz y armonía Colaborar personalmente con los trabajos Cooperar en la construcción de caminos vecinales *Dar parte al Cabido cuando cambien su residencia por más de dos años, caso contrario pierden el derecho de ser comuneros y deben pagar las cuotas *Prestigiar al pueblo. 	22
Sesiones	Cada sesión producirá efectos favorables para la vida y el bienestar de la comuna	24

Prohibiciones	<ul style="list-style-type: none"> *Negarse a cooperar en los trabajos *Negarse a concurrir a los trabajos *Inobservar las disposiciones de la Ley, al estatuto, reglamento o resoluciones *Ser moroso en el pago de cuotas *Destruir caminos públicos *Ocupar de forma arbitraria sitios para pastoreo *Tener conducta agresiva *Injuriar y calumniar a integrantes del Cabildo *Cometer delitos dentro o fuera de la comuna *Cometer actos que causen desorden o malestar *Negarse a colaborar en las rondas nocturnas *Tener conductas de escándalo y mal ejemplo para la juventud. 	29
Sanciones	<ol style="list-style-type: none"> 1.Amonestación 2.Privación por parte del Cabildo o la Asamblea 3.Multas de entre 5 000 y 10 000 dólares 4.Suspensión de derechos, de 90 a 360 días 5.Expulsión 	30
Expulsión. Causas.	<p>Los comuneros serán sancionados con la pena de expulsión de la Comuna por:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Reincidir en las faltas contempladas en el artículo 29 de este Reglamento *Por comprobada mala conducta *Por tener prisión menor o mayor ordinaria y Extraordinaria 	31 32
Expulsión, Procedimiento.	Remitir documentación al MAGAP, para estudio y que el ministro emita una resolución	33
Procedimiento	"El Cabildo no podrá aplicar ninguna clase de sanción contra los comuneros, mientras no haya previamente comprobado los hechos que se hayan cometido por los comuneros y que afecten directamente a los intereses de la colectividad" Habrá una etapa de investigación Existe el derecho de apelación	34 35 36
Presidente del Cabildo	Representante judicial y extrajudicial	37

3.10 ASESINATO PERPETRADO LA COMUNIDAD DE GUANTOPOLO

En los últimos años La Cocha, comunidad indígena del norte del país, ha sido difundida por la prensa nacional e internacional debido a homicidios suscitados. En la comunidad la Cocha sus habitantes vienen ancestralmente administrando su derecho propio a través de sus autoridades legítimamente elegidas, con un procedimiento justo, observando un procedimiento equilibrado (debido proceso) concediendo la defensa al procesado; y solo al encontrar elementos convincentes de la responsabilidad del infractor dictan sentencias, las mismas que son acatadas por infractor, ofendido y la comunidad, ello ha garantizado la convivencia armónica de la comunidad. Esta práctica ancestral es la norma en la Cocha como lo es en otras comunidades indígenas

En la comunidad La Cocha, el occiso responde a los nombres de Marco Antonio Olivo asesinado en Guantopolo, la autoridad indígena conoce el caso, cinco jóvenes son sospechosos del crimen, se inicia el proceso de investigación de los responsables, cuatro jóvenes declaran e imputan como autor intelectual y material del delito a Orlando Quishpe Ante en la investigación aparecen pruebas materiales (un video, zapatos, cinturón y más elementos probatorios) que evidencian la responsabilidad de los justiciables. El proceso de indagación duró quince días para recabar toda la información.

El 16 de mayo del 2010 se instala la Asamblea General, que convocó a cerca de seis mil comuneros y autoridades indígenas, conscientes de la gravedad de la infracción, exigen a la autoridad indígena imponer correctivos duros en contra de los responsables

RESOLUCIONES

Primera: Se encuentra como involucrados sobre el asesinato de Marco Olivo Pallo a los señores, Iván Candelejo Quishpe, Wilson Ramiro Chasiluisa Umajinga, Flavio Candelejo Quishpe, se les castiga conforme la Justicia Indígena:

- Indemnización de 5000 dólares los mismos que a disposición de la parte ofendida deciden donar a favor de la Organización UNOCIC, para la compra de equipo, materiales en beneficio de la comunidad y de la colectividad.
- En la zona de Zumbahua existen varias pandillas, los mismos que han participado en actos de vandalismo llamados “Pata Cuarenta”, “Latinkings”, “Batos Locos”, “Emos”, he involucrados en el asesinato, a los que se les prohíbe el ingreso a todo tipo de acto social en Zumbahua por el tiempo de dos años, así como la rehabilitación por parte de los familiares involucrados.
- A los involucrados en el homicidio se les sancionará con el baño de hortiga por el tiempo de 30 min, cargar tierra, desnudos dar la vuelta a la plaza central de la comuna, además recibirán el castigo por cada uno de los dirigentes de la comuna.

Segunda.- 23 de mayo del 2010, se aplica Justicia Indígena al Señor Orlando Quishpe Ante, como actor principal de la muerte de Marco Olivo Pallo de conformidad con el Art. 171 de la Constitución y el Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

- Se le sanciona a dar una vuelta a la plaza pública cargando un paquete de tierra desnudo. Pedir perdón a los familiares y a la Asamblea. Baño con agua y hortiga por 40 min
- Realizar trabajo comunitario por 5 años, evaluación del trabajo por parte de los dirigentes de las 24 comunidades y los dirigentes de Guantopolo.
- Indemnización a la madre del occiso con la cantidad de 1.750 dólares

El Jefe Político y el presidente de la Junta Parroquial de Guantopolo, presentan la denuncia ante la Fiscalía

El 28 de mayo del 2010, ante el Juez Primero de Garantías Penales, se da inicio a la Audiencia de Formulación de Cargo en contra de Iván Candelejo Quishpe, Flavio Candelejo Quishpe, Manuel Quishpe Ante, Wilson Chanaluisa Umajinga y Klever Chanaluisa Umajinga, por el presunto delito contra la vida, se da inicio a la

Instrucción Fiscal de conformidad con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, la defensa se ampara en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, señala el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, solicita medidas alternativas, ya que los acusados se presentaron voluntariamente. Se Resuelve, dictar la prisión preventiva en contra de los acusados Iván Candelejo Quishpe, Flavio Candelejo Quishpe, Manuel Quishpe Ante, Wilson Chanaluisa Umajinga y Klever Chanaluisa Umajinga. En el Juzgado Primero de Garantías Penales ante el pedido de la defensa, otorga la Audiencia solicitada en relación a un cambio de la medida cautelar quienes señalan el Art. 168 del Código de Procedimiento Penal que estatuye: que el auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el Juez de Garantías Penales competente; a petición del Fiscal. En ésta audiencia la defensa entrega algunos documentos justificando el arraigo social y laboral. Sin embargo no se considera las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, Art. 13 Sustitúyase el segundo inciso del Art. 171 por el siguiente: “Siempre que no se trate de delitos contra la administración de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio de los sancionados con pena de reclusión.... El Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando. a) Concurra hechos nuevos que así lo justifiquen. b) Se obtenga evidencia nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que los motivaron la privación de la libertad. Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas” La Fiscalía al ser el titular de la Acción Pública, ha señalado que existe la norma expresa del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que no han variado las circunstancias en las que se solicitó la prisión preventiva; que hasta el momento falta por receptarse versiones de algunas personas para el esclarecimiento del hecho. Con los antecedentes expuestos, el suscrito expresamente considera que se debe aplicar lo que señala el Art. 76 N° 1 de la Constitución, que textualmente dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. No se puede desconocer la existencia de los Instrumentos Internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, que referencia a sanciones

alternativas diferentes al encarcelamiento para dicho conglomerado humano; circunstancia que no le corresponde referirse al suscrito. Por lo expuesto, los argumentos que han señalado los defensores de los procesados, NO es procedente para dar paso a la revisión de la medida cautelar.

Seguidamente se interpone el Recurso de Apelación a la prisión preventiva ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia, el fiscal Distrital se opone manifestando que las circunstancias que motivaron la medida de prisión no han variado. El Juez de la causa sostiene que no se han desvanecido los hechos que motivaron inicialmente la medida de prisión preventiva y en atención a la norma expresa prevista en el Art. 171 reformado del Código de Procedimiento Penal, ha resuelto negar el pedido de cambio de la medida a otra alternativa. La defensa de los procesados ratifica el contenido del pedido de cambio de la medida a otra alternativa. Por disposición del Art. 422 del Código de Procedimiento Penal, toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante el Presidente de la respectiva Corte Provincial por disposición del Art. 423 literal a) del Código de Procedimiento Penal, consecuentemente para que proceda la acción de amparo de libertad necesariamente deben concurrir dos circunstancias esenciales. 1.- Que la persona que se encuentra privada de su libertad o crea amenazada su libertad y pueda interponer por sí misma o por terceros una acción de amparo de libertad y 2.- Que la privación o amenaza de su libertad obedezca a un abuso de poder o violación de la ley por parte de un Juez. La orden de prisión dictada por el Juez Primero de Garantías Penales, por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, no aparece ni se advierte que obedezca a un abuso de poder o violación de la ley, más bien guarda las exigencias y formalidades constitucionales y legales requeridas. La Corte Provincial de Justicia, niega la acción de amparo propuesta. Y se devuelva la causa penal al juzgado de origen.

El Juzgado Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, agrega al proceso las resoluciones relativas a los trámites de amparo de libertad dictadas por el señor

Presidente de la Corte Provincial de Justicia. Los ciudadanos procesados Iván Candelejo Quishpe, Flavio Candelejo Quishpe, Manuel Quishpe Ante, Wilson Chanaluisa Umajinga y Klever Chanaluisa Umajinga, presentan un escrito manifestando que no se encuentran de acuerdo con la resolución dictada por el suscrito durante la audiencia que se efectuó donde se negó el pedido de revisión de la medida cautelar; por tanto recurren de dicha resolución mediante escrito ante los Jueces Provinciales e invocan el Art. 76 numeral 7 letra m de la Constitución alegando el Principio del Doble Instancia.

La Sala Especializada de lo Penal, respecto al principio de doble instancia al que se refiere el Art. 76 numeral 7, letra m), de la Constitución dentro del Juicio de Homicidio, recurso que se les ha concedido, aduciendo que dicha norma invocada tiene plena vigencia y que guarda relación con los Art. 1, 424, y 426 de la Constitución en concordancia con otras similares de Instrumentos Internacionales, como la del Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humano. El Art. 343 del Código Penal, señala los casos de la procedencia del recurso de apelación y en él numeral 3, consta que se puede recurrir también del auto que concede o niega la prisión preventiva, pero que equivocadamente ha sido concedido la apelación por parte del señor Juez A quo. Analizando el caso que nos ocupa tenemos: Que el Art. 82 de la Constitución, establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes; disposición que guarda conformidad con el numeral 1 y 3 del Art. 76 del indicado texto constitucional que garantiza el respeto del debido proceso y al ordenamiento jurídico existente, y que sólo se puede juzgar a los interesados con fiel observancia del trámite propio de cada procedimiento. Cabe resaltar que los sospechosos, han recurrido con esta finalidad de alcanzar las medidas sustitutivas de la prisión preventiva a todos los medios e instancias a su alcance contemplados en la ley y en la constitución, sin que hayan logrado ni la revocatoria de la prisión preventiva y pero las medidas sustitutivas dictadas por el señor Juez Inferior para alcanzar su libertad, debido a la oposición del señor Fiscal de acuerdo a las atribuciones que le confiere la ley y la Constitución. En la Audiencia de Estrados que tuvo lugar en esta instancia a pedido de los recurrentes,

el señor Fiscal se ratifica en su oposición a la sustitución de la prisión preventiva por medidas alternativas, en base a lo dispuesto por el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que hasta la presente fecha no se han desvanecido los graves cargos de responsabilidad existentes contra los procesados, de que se trata de la muerte de una persona, que constituye en un hecho de sangre que ha conmocionado a la opinión pública y que al darse a la fuga sería difícil para la Policía la captura, debido a que pertenecen a una comuna indígena distante de los centros poblados. Las medidas alternativas a la prisión preventiva en mención no se han vulnerado ninguna norma constitucional o al ordenamiento jurídico existente, ni a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos invocados, para que se haya recurrido al Art. 76 numeral 7, letra m de la Constitución para deducir la presente medida impugnatoria; por lo que, al no ser aplicable resulta improcedente el recurso y la providencia. Por los antecedentes señalados, La Sala revoca la providencia dictada por el señor juez Inferior, en la que se concede el recurso, por ser improcedente al no estar contemplado en la ley; disponiendo que los autos remitidos vuelvan al Señor Juez A quo, para que prosiga con el trámite normal de la causa.

En la audiencia de formulación del dictamen fiscal y preparatoria de juicio, manifiesta que al considerar que de los resultados de la instrucción fiscal aparecen graves y fundadas presunciones sobre la existencia de la infracción y que los procesados Iván Candelejo Quishpe, Flavio Candelejo Quishpe, Manuel Quishpe Ante, Wilson Chanaluisa Umajinga y Klever Chanaluisa Umajinga, tienen presunta participación en calidad de autores del delito de acción pública de instancia oficial, conocido como Asesinato que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, números 1,4,5,7 al amparo de lo contemplado en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los procesados.

Se presenta ante la Corte Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección contra las decisiones de la Justicia Indígena caso La Cocha.

Previo el pedido de los abogados de los acusados, respecto al pedido de Audiencia, para discutir el cambio de la medida cautelar, el Tribunal de Garantías

Penales llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento en mayo del 2011, en la cual se determinó que se ha cumplido un año sin sentencia desde el 9 de mayo del 2010, conforme lo tipifica el Art. 77, numeral 9 de la Constitución, por lo tanto los presuntos responsables del delito, fueron excarcelados el 13 de mayo del 2011

Seguirán el proceso en la Corte Constitucional, con el fin que se aclare la solicitud de la Acción Extraordinaria Especial

3.11 LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

La Acción Extraordinaria de protección especial se originó en el Derecho anglosajón es un sistema "jurisprudencial", en tanto la principal fuente del mismo son las sentencias judiciales (el conjunto de las mismas se denomina "jurisprudencia"), las cuales tienen un carácter "vinculante", es decir, son obligatorias para todos los jueces, quienes no pueden apartarse de las decisiones tomadas previamente por otros magistrados. En cambio, el derecho continental, debido a la influencia del derecho romano (que, desde sus comienzos, se preocupó porque las normas jurídicas fueran escritas, a fin de que todos pudieran conocerlas), es un derecho eminentemente "legal", la principal fuente del mismo es la ley. En el sistema continental, las sentencias emitidas anteriormente por otros jueces no tienen carácter "vinculante" para el resto de los magistrados. Ni siquiera las sentencias emitidas por tribunales de las últimas instancias, como la Corte Nacional, son obligatorias para los jueces de las instancias inferiores.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia (y no de las fuentes del derecho), puede decirse que, mientras en el sistema anglosajón cada fallo de cada juez sienta "precedente", esto no ocurre en el sistema continental, en el cual poco importa que existan numerosas sentencias concordantes respecto de determinado asunto: ello no implica una obligación para ningún juez de fallar conforme a esa "tendencia". En el sistema continental, cada juez puede resolver el caso que se le presenta de la forma que considere más conveniente o justa, e incluso puede apartarse de la jurisprudencia mayoritaria (aunque sea seguida por jueces que se encuentran por encima de él y que, eventualmente, deberán conocer en una revisión de sus

decisiones), siempre y cuando pueda producir un fallo ajustado a derecho, y con fundamentos que justifiquen esa decisión (de lo contrario, lo más probable es que su sentencia sea dejada sin efecto por el tribunal superior).

Esta acción constitucional especial tiene un ámbito de actuación muy restringido: no actúa dentro de todo el sistema judicial, sino única y exclusivamente, contra las decisiones de la “Autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), cuando tales decisiones violan los derechos reconocidos por la Constitución. Es decir, funciona dentro del ámbito jurisdiccional de la justicia indígena.

La Constitución vigente, del 2008, reconoció a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, funciones Jurisdiccionales y en el Capítulo IV, del Título IV, si bien distingue a la administración de justicia ordinaria de la justicia indígena, entre ambas debe existir coordinación y cooperación. (Inciso segundo del art. 171 de la Constitución).

El art. 45 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional también exige que, en caso de controversia entre las diversas jurisdicciones, se la resuelva mediante la implementación de “Procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones”. Esta laxitud normativa no es conveniente porque da lugar a injusticias, a la arbitrariedad y al desarrollo de procesos que incrementan la corrupción.

Nótese que la Ley emplea el término decisión, sin indicar a cuál de las que se adopta en un proceso. Tampoco alude, en forma expresa, a la sentencia o al auto definitivo como en la acción extraordinaria de protección general; por lo tanto, esta acción cabe no sólo contra la sentencia o auto, sino también contra toda decisión que adopte la autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales donde se hubiere violado los derechos reconocidos por la Constitución. Esta acción extraordinaria especial es más amplia que la acción extraordinaria de protección común.

Ahora bien, la jurisdicción indígena, constitucionalmente, debe responder a determinados parámetros, tales como: tomar como base sus “Tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.

El inciso segundo del art. 171 de la Constitución de la República prescribe que el Estado garantiza el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena por todas las instituciones y autoridades públicas, pero, tales decisiones, deben enmarcarse dentro del sistema jurídico y están sujetas al control de constitucionalidad. Este es el origen constitucional de esta acción extraordinaria de protección.

Esta acción extraordinaria de protección tiene gran importancia en nuestra sociedad donde existe una marcada diferencia entre mestizos e indígenas quienes experimentan una condición de particular vulnerabilidad, por su falta de destreza para comunicarse ya por no conocer, suficientemente el idioma español o por su idiosincrasia que los relega a una posición de humildad, de inferioridad, de negatividad y de fatalismo permanente.

3.11.1 SOLICITUD DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA, CASO LA COCHA.

Disponer que la Corte Constitucional admita a trámite a la solicitud y declarar procedente esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de la Justicia indígena, ejerza el control de constitucionalidad y revise la resolución de las Autoridades Indígenas de la Cocha.

1. Las autoridades indígenas de la Cocha al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, en este caso concreto, podían o no solucionar el asesinato y muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, ocurrido en el territorio indígena de la Parroquia de Zumbahua.

2. La Resolución de las Autoridades de la Comunidad de la Cocha, se apega o no al mandato constitucional del Art. 171 y al Art, 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Las sanciones impuestas a los cinco involucrados constituyen o no violación de los derechos humanos fundamentales y si estas son actos de salvajismos, barbarie y primitivismo, como varias autoridades del Estado han sostenido.
4. Las autoridades indígenas que actuaron ejerciendo jurisdicción y competencia indígena, y en apego al debido proceso, cometieron el delito de secuestro o plagio.
5. Los miembros de las comunidades indígenas deben o no someterse a la jurisdicción indígena o es voluntad de las partes.
6. Una vez que el caso estaba en conocimiento de la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, debía o no ser interferida por las autoridades de la justicia ordinaria. Disponga cuales son las formas de coordinación y cooperación que deben tener entre las autoridades de los dos sistemas jurídicos, para lograr la eficacia y armonía entre sí.
7. Es procedente o no que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte del Sr. Marco Antonio Olivo Pallo, que ya fueron juzgados por la justicia indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento bajo órdenes de la justicia ordinaria.
8. En caso de observar excesos en la aplicación de la jurisdicción indígena, cuales son los mínimos jurídicos, que las autoridades indígenas deben observar
9. Resolver si las autoridades de la Corte Nacional de Justicia pueden interpretar y limitar el derecho a la jurisdicción indígena derecho al debido proceso estatuido en la Constitución.

3.12 COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, 1993, en su diccionario jurídico elemental define a la cooperación como: “Colaboración de varias personas en una obra común”

ENCICLOPEDIA WIKIPEDIA, señala que “La cooperación consiste en el trabajo en común llevado a cabo por parte de un grupo de personas o entidades mayores hacia un objetivo compartido, generalmente usando métodos también comunes, en lugar de trabajar de forma separada en competición”

Tomando como referencia estas definiciones se puede concluir que la cooperación, busca concretar, los medios, esfuerzos, y acciones con la finalidad de procurar un bien común, este principio debe existir en estados plurinacionales, entre las diferentes expresiones de justicia.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, 1993, en su diccionario jurídico elemental define a la jurisdicción como:

“Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Termino de una provincia, distrito municipio, barrio, etc.”

Al igual que cada Estado, en el ámbito territorial internacional, tiene sus fronteras, su soberanía, analizado a lo interior de los Estados, cada pueblo, nacionalidad, tienen su autonomía, por lo que, deberían gozar de jurisdicción y competencia, frente a otros pueblos o comunidades todo ello en un marco de respeto de los derechos fundamentales y a los derechos humanos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Art. 1. Jurisdicción es “el poder de administrar justicia, consistente en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los jueces / as, establecidos en la ley”.

En cuanto a la competencia, el inciso 2º del artículo 1 del mismo cuerpo legal define como “la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados”

Se deben fijar los límites en el ejercicio de la jurisdicción y competencia entre los sistemas de justicia indígena y la justicia ordinaria, así como establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial, la Corte Constitucional, la Policía Nacional y demás instituciones estatales con las autoridades indígenas,

El artículo 171 de la Constitución de la República, estipula que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Además, se garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas y que la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones.

3.12.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA ESPECIAL

Después de haber examinado la Acción Extraordinaria Especial, respecto a la solicitud deducimos lo siguiente:

En lo que corresponde a la facultad de poder o no resolver las funciones jurisdiccionales en los delitos como son el asesinato; la Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria determina en el Art. 8, literal a) determina la competencia material y dice que las autoridades con jurisdicción

indígena tienen competencia para conocer y resolver todas las materias provenientes de conflictos internos dentro de su ámbito territorial, se excluye además, de la jurisdicción indígena, los delitos o crímenes contra el derecho internacional humanitario, la agresión, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad; los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado; los delitos contra la administración pública; el robo agravado con muerte en la víctima; y, el homicidio no cometido flagrantemente de forma culposa.

Todas las excepciones contempladas en la norma se juzgarán, de acuerdo al proyecto de Ley, bajo la justicia ordinaria. Se incluyen también los juicios de alimentos, investigación e impugnación de paternidad y violencia intrafamiliar, procesos administrativos, tributarios; así como los procesos laborales, de seguridad social, de medio ambiente.

Respecto al Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación se deben realizar algunas observaciones para fijar los mínimos jurídicos que las autoridades indígenas deben observar para su correcta aplicación al momento de aplicar la justicia indígena

CAPÍTULO II

2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

En el año 2008 con la aprobación de la Constitución de la República, mediante Referéndum, se reconoce el Estado plurinacional, así el Art. 1 de la Constitución del 2008 señala que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico el Ecuador es un estado unitario y plurinacional”

El Estado reconoce la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas quienes poseen sus propias costumbres, lenguaje, y tradiciones ancestrales y las reconoce como naciones, esto con la finalidad de procurar el efectivo goce de sus derechos como ciudadanos parte del Estado y también garantizar del desarrollo de su cultura.

En concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya en la Constitución de 1998 así como también en la actual Constitución se reconocen una serie de derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los cuales se encuentra también el derecho a aplicar sus prácticas tradicionales para la solución de los conflictos dentro de sus comunidades.

Por ello es importante definir qué es la Justicia Indígena y bajo qué parámetros se ejerce la jurisdicción y competencia, para no confundirla con otras figuras que se establecen en el derecho ordinario

2.1.- Tipo de investigación

Una vez planteado el problema y los objetivos descritos en los cuales se aplicó el estudio descriptivo, según los acontecimientos realizados y en un plazo determinado, respaldada en la bibliografía doctrinaria y en las diferentes actividades de análisis de toda la documentación para concluir con el presente trabajo investigativo

2.2. Metodología

Es el instrumento que enlaza al sujeto con el objeto de la investigación, en el cual se empleó el diseño no – experimental de investigación, porque no se va a manipular las variables deliberadamente, tan solo se observó la cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria, con mención en la competencia especialmente en la necesidad de fijar los órganos jurisdiccionales que regulen las actuaciones.

2.3. Métodos

Estos métodos nos permitieron desarrollar los procesos teóricos, entre los que utilizamos los siguientes:

2.3.1.- Método Analítico

El análisis es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes. La síntesis establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas, nos ocuparemos de la descomposición de cada tipo de los temas a investigarse y relacionaremos cada una de dichas partes, analizaremos las formas de administrar justicia indígena en el Ecuador

2.3.2.- Dialéctico

Este método revela en el objeto no solo las relaciones entre los componentes del sistema, sino aquellos elementos que son contradictorios entre si y que como consecuencia de esas contradicciones se convierten en fuente del desarrollo del mismo objeto mediante la difusión del cuerpo legal que tipifica la existencia de esta alternativa; así como, su desarrollo en la sociedad; en consecuencia se tomara en cuenta el caso específico el asesinato suscitado en la comunidad La Cocha.

2.3.3.- Histórico

El método histórico está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales, la investigación sobre el Pluralismo Jurídico en el Ecuador y el Derecho consuetudinario

2.3.4.- Documental

La investigación es parte esencial de un proceso de investigación jurisprudencial, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades, usando para ello diferentes tipos de documentos, indagación, interpretación, presenta datos informáticos sobre un tema determinado de cualquier concepto, sobre un tema establecido utilizando para ello una metódica de análisis teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica, nos valdremos de la información publicada en el internet, en los registros oficiales, Códigos, Constituciones Internacionales, Convenios Internacionales, la acta de juzgamiento en la Comunidad Indígena, el Reglamento interno de Guantopolo, etc.

2.4.- Instrumentos de investigación

Estos métodos nos permitirán recoger información a través de:

2.4.1.- Observación directa.- Se utilizó con mayor importancia porque se realizó un trabajo de campo continuo para determinar las influencias que intervienen en este fenómeno.

2.4.2.- Encuesta.- Dirigida a Jueces Constitucionales, Jueces de la sala especializada de lo Penal, Jueces del Tribunal de Garantías Penales, y Abogados en Libre Ejercicio, para establecer sus criterios y el nivel de aceptación de la propuesta de trabajo

2.4.3.- Guía de observación.- Este instrumento se utilizó para verificar los plazos, en que se realizara la investigación.

2.4.4.- Guía de entrevistas.- La guía de entrevistas se utilizó en la investigación de campo, para verificar las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho

2.4.5 Cuestionario.- Este instrumento se utilizó para realizar la investigación de campo a los diferentes encuestados

2.5 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS (GRÁFICOS Y CUADROS)

Resultado de la investigación.

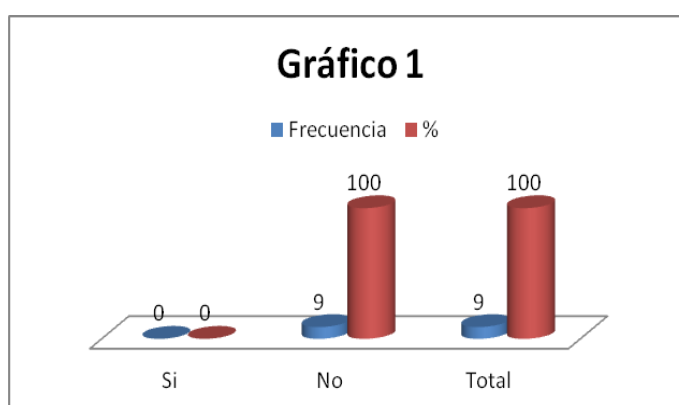
Encuesta dirigida a a Jueces Constitucionales, y Abogados en Libre Ejercicio

Pregunta N.- 1

¿Tomando en cuenta el pedido de la acción extraordinaria de protección especial respecto a la Ley de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, a su criterio considera usted que al momento de aplicar la justicia indígena de sus garantías jurisdiccionales la persona a juzgarse, se le puede incomunicar?

Cuadro N° 1 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	0	0
No	9	100
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

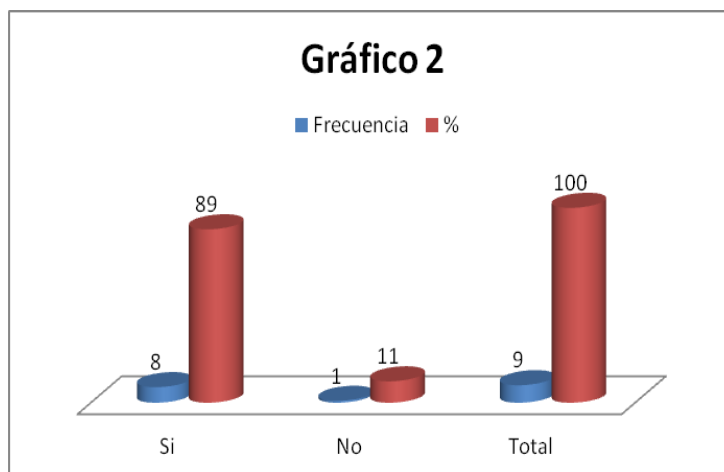
El 100% de los encuestados emiten como resultado que ninguna persona puede ser incomunicada, porque es un derecho contemplado en la Constitución de República.

Pregunta N.- 2

¿Basándonos en la petición de la Acción Extraordinaria de Protección, dentro de los mínimos jurídicos para la aplicación de la justicia indígena, a su criterio, considera que dentro de las garantías para la comunidad indígena sus autoridades deben resolver los conflictos internos que suscitaran en el menor tiempo posible?

Cuadro N° 2 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	8	89
No	1	11
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

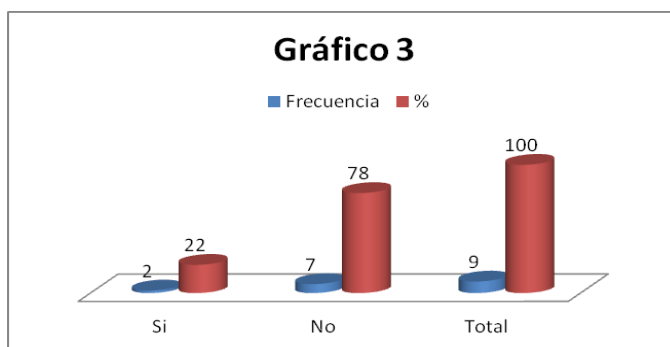
El 89% de los encuestados sé entiende que como derecho fundamental las autoridades indígenas deben resolver los conflictos internos que suscitaran en el menor tiempo posible y de manera oral, mientras que el 11% señala que depende de la comunidad.

Pregunta N.- 3

¿Considera Usted, que el enjuiciamiento a una persona no indígena se debe efectuar sin la existencia de un Defensor Público, tomado en cuenta que dentro del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, respecto a la competencia personal manifiesta que se determinará a favor de las comunidades de jurisdicción indígena, cuando la supuesta agresión la determine una persona no indígena contra una indígena?

Cuadro N° 3 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	2	22
No	7	78
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

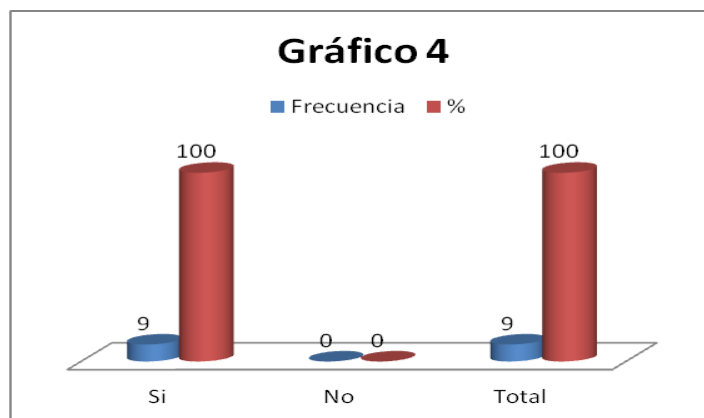
El 78% de los encuestados manifiestan que, ninguna persona que no sea indígena puede ser juzgada sin la presencia de un defensor público, incluso si la misma debe ser sometida a la justicia indígena, el 22% señala que basta con que la defensa de esta persona se efectúe por sí misma.

Pregunta N.- 4

¿Considerando que la acción extraordinaria de protección especial, solicita delimitar la competencia de las comunidades indígenas, respecto a la competencia material de que las comunidades indígenas, cada nacionalidad indígena debe determinar los órganos jurisdiccionales responsables de administrar la justicia indígena?

Cuadro N° 4 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	9	100
No	0	0
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

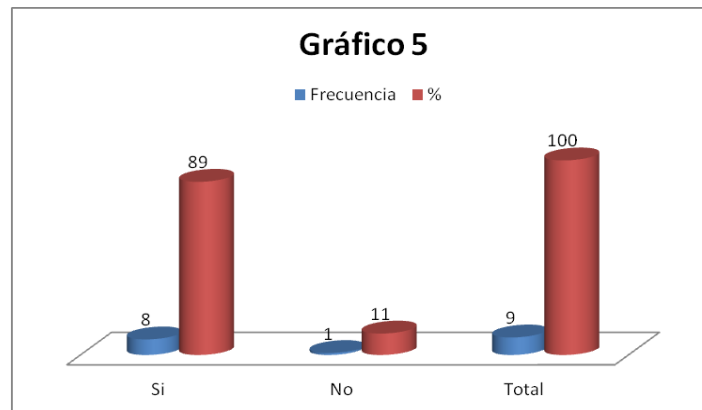
El 100% de los encuestados, manifiestan que el Principio de Obligatoriedad es Administrar Justicia, los órganos jurisdiccionales en las comunidades indígenas deben limitarse a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado

Pregunta N.- 5

¿Tomando en cuenta el pedido en la Acción extraordinaria de protección especial, respecto a disponer las formas de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera que los reglamentos internos de las colectividades indígenas deben ser codificados, aprobados, registrados e ingresados en el registro oficial?

Cuadro N° 5 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	8	89
No	1	11
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

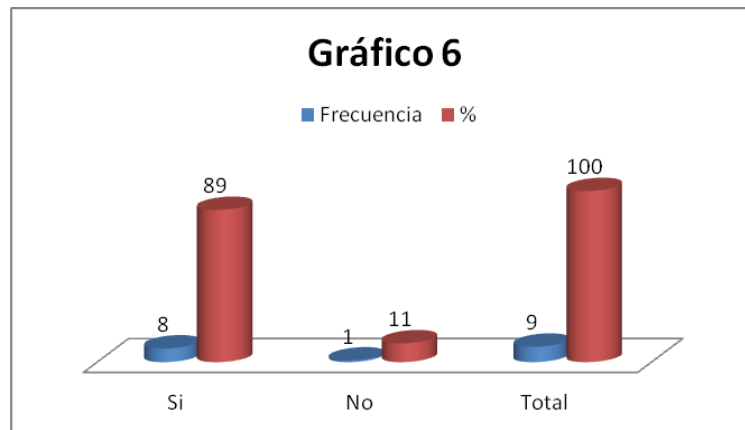
El 89% de los encuestados manifiestan que los reglamentos y actos de las comunidades indígenas deben ser codificados, aprobados, registrados conforme la Constitución, mientras que el 11% señala que por tratarse de tradiciones ancestrales no necesita su positivización ni aprobación.

Pregunta N.- 6

¿En la Acción Extraordinaria de Protección Especial, se solicita determinar si las sanciones impuestas a las personas juzgadas por la justicia indígena constituyen la violación a los derechos humanos fundamentales, por parte de las autoridades de la jurisdicción indígena, responsables del juzgamiento y por lo tanto la Ley de Coordinación y Cooperación debe sancionar con la destitución?

Cuadro N° 6 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	8	89
No	1	11
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

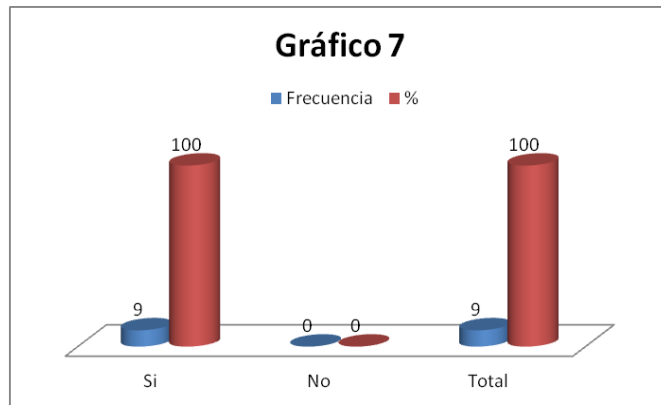
El 89% de los encuestados manifiestan que en caso de la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de juzgamiento indígena, se debe aplicar una sanción, mientras que el 11% señala que la presentación de la acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de las autoridades indígenas es lo necesario.

Pregunta N.- 7

¿Tomado en cuenta la necesidad imperiosa de la aplicación de una Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera, que el Consejo de la Judicatura debe capacitar a los servidores judiciales para facilitar la retroalimentación de los dos sistemas de justicia. ?

Cuadro N° 7 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	9	100
No	0	0
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

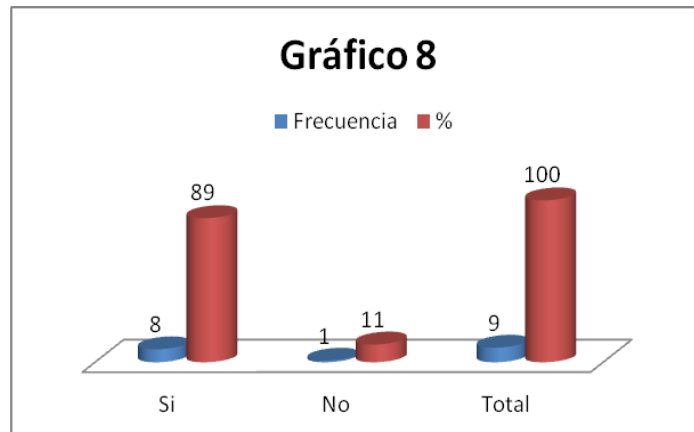
El 100% de los encuestados manifiestan que el Consejo de la Judicatura, debe capacitar de forma continua a los servidores judiciales con el objetivo de que sus actuaciones sean las correctas en las competencias territoriales donde existe predominio de personas indígenas

Pregunta N.- 8

¿Para facilitar la comprensión de Ley de Coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, considera usted que se debe difundir los derechos de los pueblos indígenas, procedimiento, plurinacionalidad, pluriculturalidad y costumbres ancestrales?

Cuadro N° 8 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	8	89
No	1	11
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

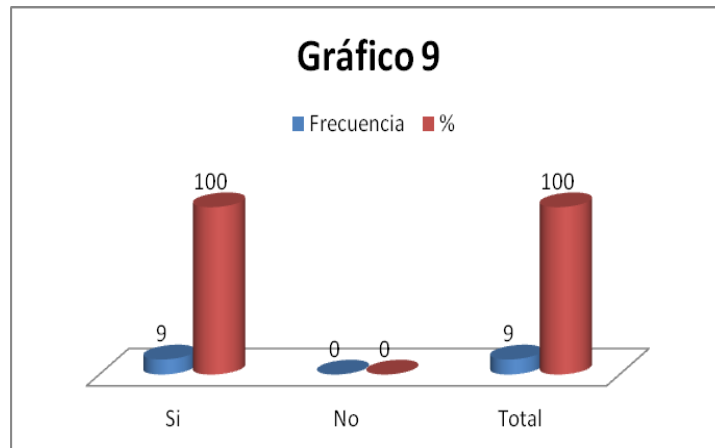
El 89% de los encuestados señalan que es necesaria la difusión por parte del Estado sobre los Derechos de los pueblos indígenas y el respectivo procedimiento dando cumplimiento, mientras que el 11% restante señala que la difusión se debe efectuar específicamente en las comunidades indígenas.

Pregunta N.- 9

¿Para obtener una mejor coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, considera usted que la carrera de Abogacía, debe implementar en sus programas de estudios materias referentes a pluralismo jurídico, interpretación intercultural, justicia indígena?

Cuadro N° 9 Jueces

Alternativas	Frecuencia	%
Si	9	100
No	0	0
Total	9	100



Análisis e interpretación de datos.

El 100% de los encuestados responde que es necesaria la implementación en la carrera de Abogacía el conocimiento y ámbito de aplicación de la justicia indígena así como también de sus distintas ramas especializadas.

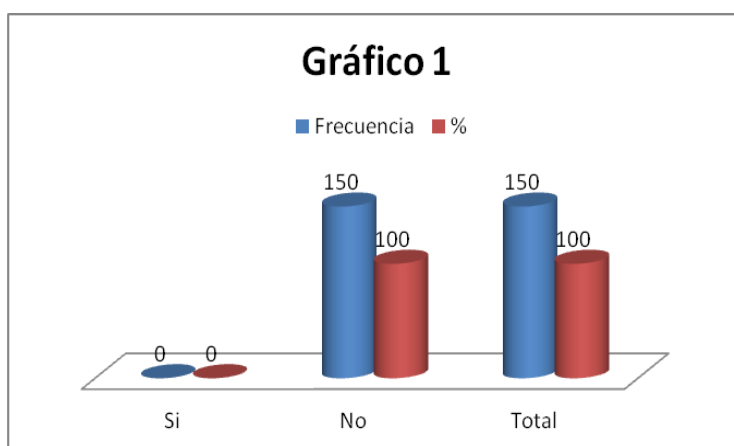
Encuestas realizadas a Abogados en Libre Ejercicio Profesional.

Pregunta N.- 1

¿Tomando en cuenta el pedido de la acción extraordinaria de protección especial respecto a la Ley de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, a su criterio considera usted que al momento de aplicar la justicia indígena de sus garantías jurisdiccionales la persona a juzgarse, se le puede incomunicar?

Cuadro N° 1 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	0	0
No	150	100
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

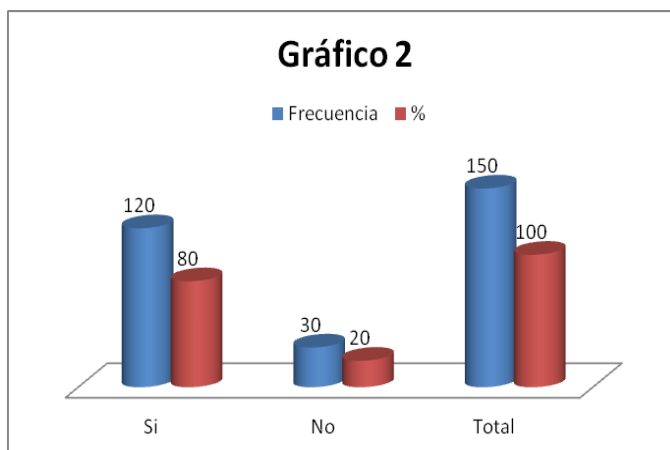
El 100% de los encuestados muestran que ninguna persona que sea juzgada ante la justicia indígena, que sea privada de la libertad no puede ser incomunicada constituyéndose una garantía básica.

Pregunta N.- 2

¿Basándonos en la petición de la Acción Extraordinaria de Protección, dentro de los mínimos jurídicos para la aplicación de la justicia indígena, a su criterio, considera que dentro de las garantías para la comunidad indígena sus autoridades deben resolver los conflictos internos que susciten en el menor tiempo posible?

Cuadro N° 2 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	120	80
No	30	20
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

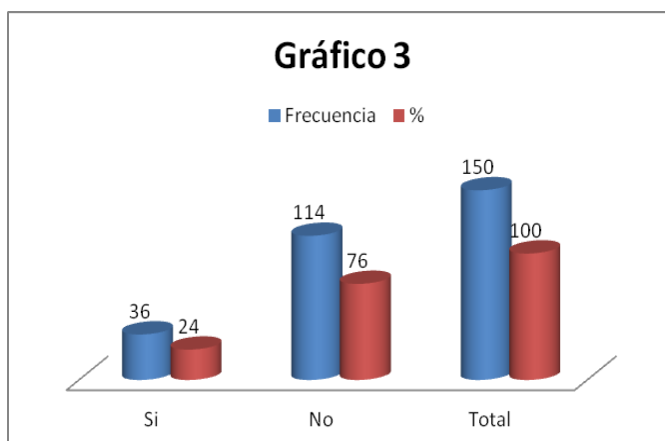
El 80% de las personas encuestados responden que las autoridades indígenas deben resolver de manera oral en el menor tiempo posible los conflictos que deba conocer la justicia indígena, mientras que el 10% manifiesta que le corresponde a la comunidad determinar el tiempo en el que debe resolver el conflicto dependiendo de su complejidad.

Pregunta N.- 3

¿Considera Usted, que el enjuiciamiento a una persona no indígena se debe efectuar sin la existencia de un Defensor Público, tomado en cuenta que dentro del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, respecto a la competencia personal manifiesta que se determinará a favor de las comunidades de jurisdicción indígena, cuando la supuesta agresión la determine una persona no indígena contra una indígena?

Cuadro N° 3 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	36	24
No	114	76
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

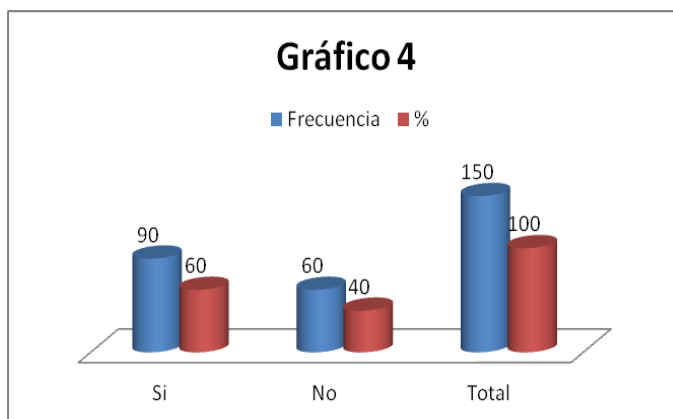
El 76% de los encuestados manifiestan que, ninguna persona que no sea indígena puede ser juzgada por la sin la presencia de un defensor público, el 24% restante manifiestan que cualquier persona que esté siendo juzgada se puede defender por sí solo.

Pregunta N.- 4

¿Considerando que la acción extraordinaria de protección especial, solicita delimitar la competencia de las comunidades indígenas, respecto a la competencia material de que las comunidades indígenas, cada nacionalidad indígena debe determinar los órganos jurisdiccionales responsables de administrar la justicia indígena?

Cuadro N° 4 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	90	60
No	60	40
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

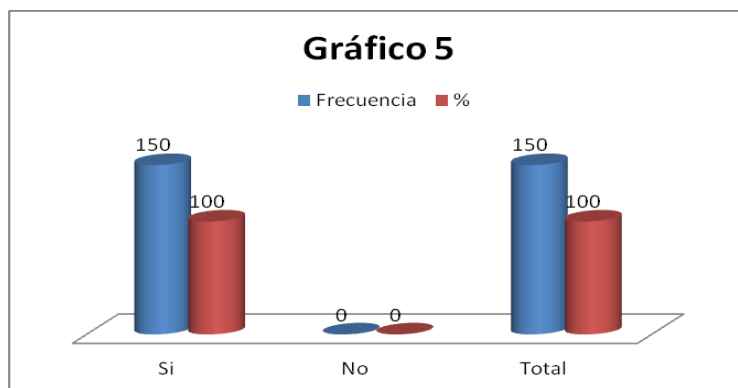
El 60% de los encuestados, manifiestan que las comunidades indígenas en razón a la materia deben determinar los órganos jurisdiccionales que deben administrar justicia indígena, el 40 % restante señalan que las comunidades indígenas tienen sus propios procedimientos de administrar justicia

Pregunta N.- 5

¿Tomando en cuenta el pedido en la Acción extraordinaria de protección especial, respecto a disponer las formas de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera que los reglamentos internos de las colectividades indígenas deben ser codificados, aprobados, registrados e ingresados en el registro oficial?

Cuadro N° 5 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	150	100
No	0	0
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

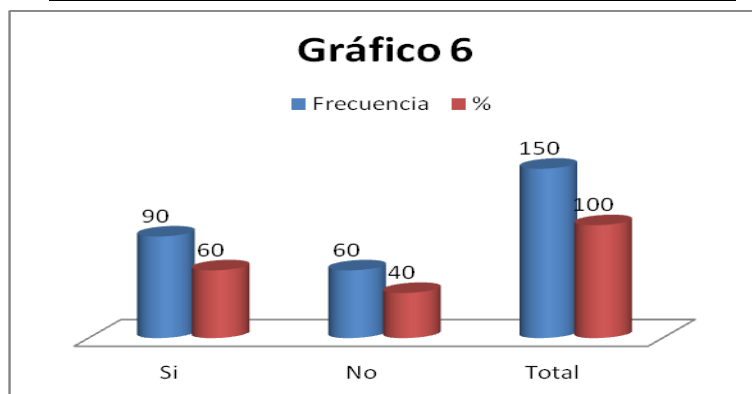
La totalidad de los encuestados manifiestan la necesidad que todos los reglamentos de las comunidades deben ser codificados, aprobados, registrados e ingresado en el Registro Oficial para poder aplicar la normativa respetando la supremacía de la Ley.

Pregunta N.- 6

¿En la Acción Extraordinaria de Protección Especial, se solicita determinar si las sanciones impuestas a las personas juzgadas por la justicia indígena constituyen la violación a los derechos humanos fundamentales, por parte de las autoridades de la jurisdicción indígena, responsables del juzgamiento y por lo tanto la Ley de Coordinación y Cooperación debe sancionar con la destitución?

Cuadro N° 6 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	90	60
No	60	40
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

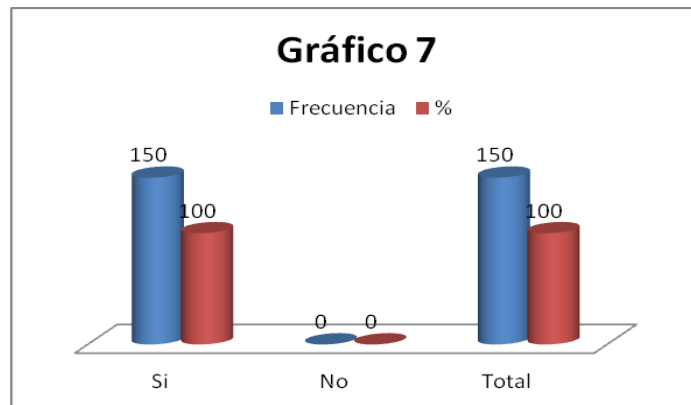
El 60% de los encuestados manifiestan que en caso de la violación de los derechos humanos y los derechos de protección, por parte de las autoridades de juzgamiento indígena, se debe sancionar al causante, pudiendo ser la destitución una de las posibles sanciones. El 40% manifiesta que las sanciones se impondrán conforme los procedimientos internos de cada comunidad.

Pregunta N.- 7

¿Tomado en cuenta la necesidad imperiosa de la aplicación de una Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera, que el Consejo de la Judicatura debe capacitar a los servidores judiciales para facilitar la retroalimentación de los dos sistemas de justicia. ?

Cuadro N° 7 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	150	100
No	0	0
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

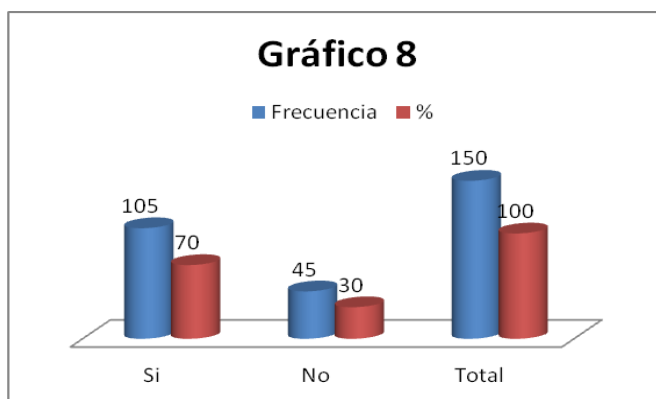
El 100% de los encuestados manifiestan que dentro de los desarrollo de los programas de formación de los funcionarios judiciales se debe a agregar la retroalimentación de los sistemas de justicia indígena y ordinaria.

Pregunta N.- 8

¿Para facilitar la comprensión de Ley de Coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, considera usted que se debe difundir los derechos de los pueblos indígenas, procedimiento, plurinacionalidad, pluriculturalidad y costumbres ancestrales?

Cuadro N° 8 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	105	70
No	45	30
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

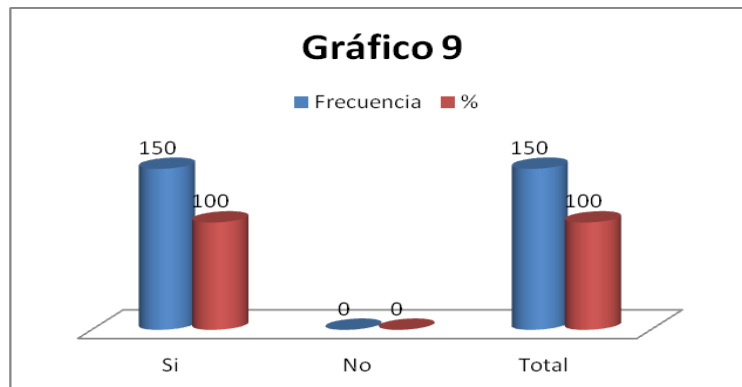
El 70% de los encuestados señalan que es necesaria la difusión por parte del Estado sobre los Derechos colectivos de los pueblos indígenas, de igual forma las comunidades indígenas deben facilitar la difusión de la normativa jurídica y el procedimiento del juzgamiento, el 30% manifiesta que se debe prestar especial atención a la trasmisión en las comunidades indígenas.

Pregunta N.- 9

¿Para obtener una mejor coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, considera usted que la carrera de Abogacía, debe implementar en sus programas de estudios materias referentes a pluralismo jurídico, interpretación intercultural, justicia indígena?

Cuadro N° 9 Abogados

Alternativas	Frecuencia	%
Si	150	100
No	0	0
Total	150	100



Análisis e interpretación de datos.

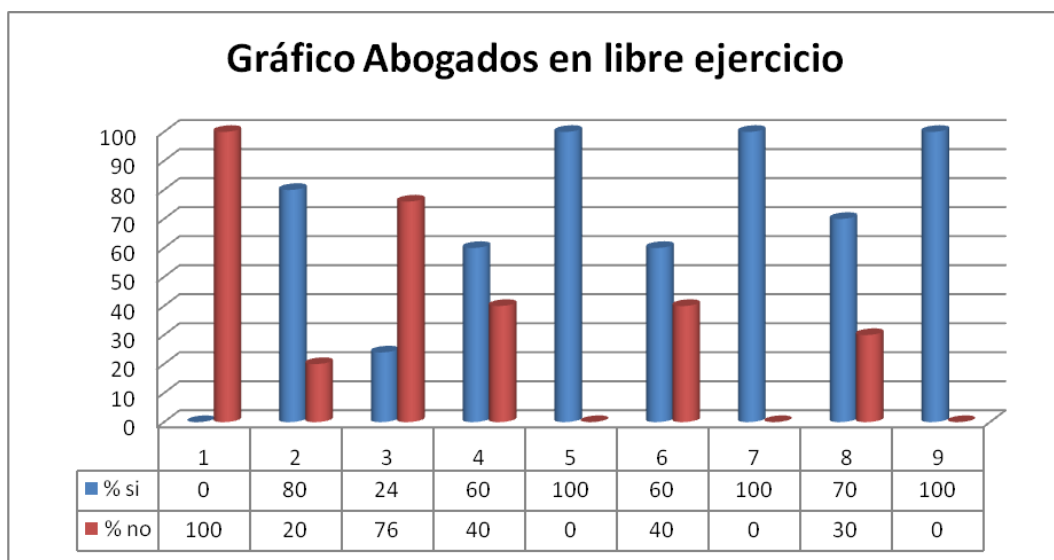
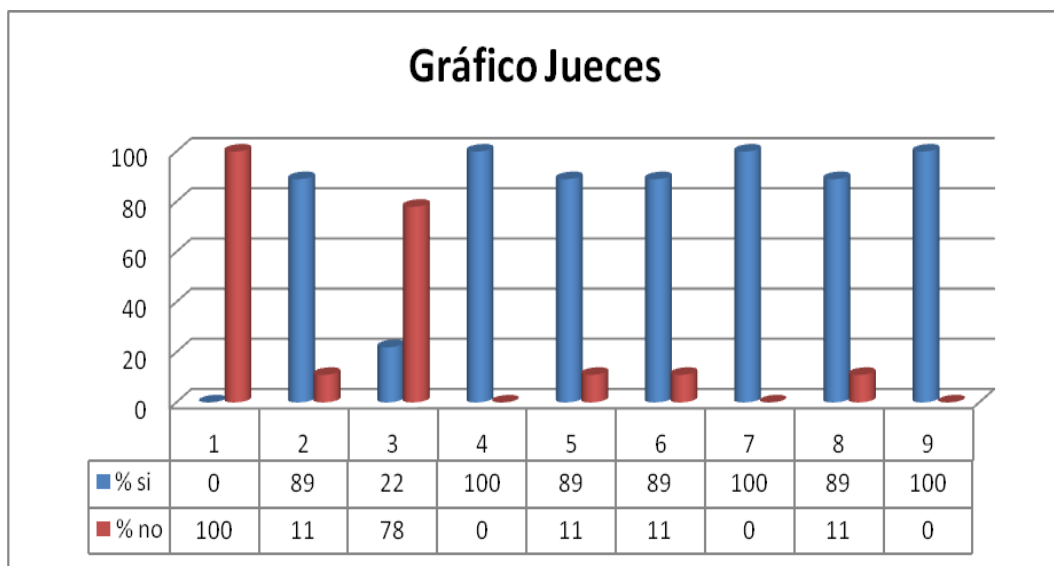
La totalidad de los encuestados consideran que es de vital importancia ingresar materias de conocimiento en temas relacionados con interpretación intercultural, pluralismo jurídico, antropología jurídica, para facilitar la comprensión de la justicia indígena.

2.6 VERIFICACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER

JUECES																		
Pregunta	1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
SI	0	0																
NO	9	100																
SI			8	89														
NO			1	11														
SI					2	22												
NO					7	78												
SI							9	100										
NO							0	0										
SI									8	89								
NO									1	11								
SI											8	89						
NO											1	11						
SI													9	100				
NO													0	0				
SI															8	89		
NO															1	11		
SI																	9	100
NO																	0	0
TOTAL	9	100	9	100	9	100	9	100	9	100	9	100	9	100	9	100	9	100

ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL																		
Pregunta	1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
SI	0	0																
NO	150	100																
SI			120	80														
NO			30	20														
SI					36	24												
NO					114	76												
SI							90	60										
NO							60	40										
SI									150	100								
NO									0	0								
SI											90	60						
NO											60	40						
SI													150	100				
NO													0	0				
SI															105	70		
NO															45	30		
SI																	150	100
NO																	0	0
TOTAL	150	100	150	100	150	100	150	100	150	100	150	100	150	100	150	100	150	100

2.7 COMPROBACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER.



2.9 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.9.1 Conclusiones

1. La totalidad de los encuestados tanto Jueces como Abogados manifiestan que al momento del juzgamiento de una persona ante la justicia indígena esta no podrá ser incomunicada bajo ningún aspecto, recordemos que la justicia indígena al momento de sancionar a los acusados frecuentemente los incomunican
2. Respeto a los mínimos jurídicos que se solicitan en la Acción Extraordinaria de Protección los encuestados concluyen que dentro de Ley de Coordinación y Cooperación los conflictos internos competentes en solucionar las comunidades indígenas se aplique el principio de Celeridad.
3. De la totalidad de encuestados se manifiesta que en los casos de enjuiciamiento a una persona no indígena en una comunidad se hará necesaria la representación de un defensor público, puesto que el Proyecto de Cooperación y Coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria, respecto a la competencia personal, se determinará a favor de las comunidades de jurisdicción indígena
4. Respecto a la Acción Extraordinaria de Protección especial, en lo competente a la competencia material las comunidades indígenas deben determinar en cada nacionalidad indígena sus órganos jurisdiccionales, evitando así la usurpación de funciones
5. En caso que las sanciones impuestas a las personas juzgadas por la justicia indígena, constituyan la violación a los derechos fundamentales, las autoridades indígenas responsables de la sanción deberá ser sancionadas con la destitución, la generalidad respecto a las sanciones impuestas por las comunidades indígenas, constituyen actos de barbarie, salvajismo y primitivismo.
6. Tomando en cuenta la totalidad de las encuestas y la Acción Extraordinaria de Protección se concluye que es necesario que el Proyecto de Ley de Cooperación y Coordinación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria se dé a conocer a la sociedad ecuatoriana y al mismo tiempo se capacite a los

abogados, jueces, fiscales y demás a autoridades, ya que en nuestro país existe desconocimiento de esta Ley.

2.9.2 Recomendaciones

- 1.** Se recomienda que tomado en cuenta la solicitud de la Acción Extraordinaria de Protección, en el borrador del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción ordinaria se determine claramente la prohibición de incomunicar a la persona juzgada ante la Justicias Indígena
- 2.** Se recomienda que la comisión de la Asamblea Nacional especializada de justicia y estructura del estado agregue al Proyecto de Ley de Cooperación y Coordinación un artículo en el que se mencione que en la solución de conflictos se los realice en el menor tiempo posible.
- 3.** Se recomienda que la Asamblea tipifique en el Proyecto de Cooperación y Coordinación la presencia de un defensor público a momento del enjuiciamiento por parte de la Justicia indígena
- 4.** Se recomienda que la Asamblea agregue a la Ley de cooperación y Coordinación una artículo en el que se delimite los órganos jurisdiccionales dentro de la competencia material
- 5.** Se recomienda que las sanciones de la comunidades indígenas como cargar piedras, ser azotados, o sometidos a la vergüenza pública se modifique pues violentan los derechos humanos
- 6.** Se recomienda, que por parte del Gobierno ecuatoriano se impulse mediante los medios de comunicación la difusión la Ley de Cooperación y Coordinación para el óptimo conocimiento y la retroalimentación de la misma Ley

CAPITULO III

3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1 DISEÑO DE LA PROPUESTA

3.1.1 DATOS INFORMATIVOS

INSTITUCIÓN: Corte Constitucional y Corte Provincial de Cotopaxi

PROVINCIA: Pichincha - Cotopaxi

CANTÓN: Quito - Latacunga

ZONA: Urbana

PERSONAS ENCUESTADAS	CANTIDAD DE ENCUESTADOS
Jueces que al momento de analizar la Acción Extraordinaria de Protección especial, manifiestan la necesidad de la aplicación de la Ley de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria. Y que de igual manera recomiendan la difusión del Proyecto de Ley	Nueve Jueces: De la Corte Constitucional
Abogados que recomiendan se hagan observaciones a la Ley de Coordinación y Cooperación respecto a las sanciones impuestas por la justicia indígena constituyen una violación a los derechos humanos, la determinación según la competencia material cuales	Cincuenta Abogados en libre ejercicio profesional

deberían ser los órganos jurisdiccionales de cada nacionalidad indígena.	
--	--

PROPUESTA.- Tomando en cuenta la solicitud de la Acción Extraordinaria de Protección Especial, agregar observaciones al borrador de Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, para su optimización.

REALIZADO: La egresada en la carrera de Abogacía Evelin Casandra Zambrano Chávez.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA / TELÉFONO: El Niágara Panamericana Sur Km 2 ½ (Cotopaxi- Latacunga.) Cel.: 095627962.

3.2. TÍTULO DE LA PROPUESTA

OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

3.3. Justificación

La propuesta del presente trabajo de investigación es referente a posibles reformas al proyecto de ley de coordinación y cooperación entre el sistema de jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria evitando así a posterior vacíos jurídicos, este reto tiene estrecha relación con el reconocimiento de la justicia indígena básicamente en el texto constitucional, que no solo es una declaración lírica, o sin contenido, sino que por el contrario, como parte del reconocimiento del pluralismo jurídico en el Ecuador, se reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de su ámbito territorial, en aplicación de sus normas y procedimientos propios en la solución de sus conflictos internos, siempre que no

sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Al parecer no tendría por qué existir conflicto entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sin embargo, este se produce. La problemática puede encontrar una salida con la existencia de normas que regulen el ámbito de aplicación de cada una de ellas, en las mismas se debe determinar la difusión de la ley a la sociedad ecuatoriana, debe producirse un cambio de percepción en los operadores judiciales, al momento de resolver los procesos judiciales en donde como parte procesal se encuentran indígenas y respeto por las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas.

No se trata de establecer jerarquías, entre las dos justicias, ni establecer quién es más fuerte, sino de compatibilizar la justicia ordinaria con la justicia indígena, de tal forma que subsista en comunidad de acción, respetando cada una su ámbito de acción.

3.4. Fundamentación

El Artículo 171 reconoce a la justicia indígena la jurisdicción propia, abre la posibilidad de la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y ordinaria, posibilitando así una interpretación intercultural de las leyes, es decir, de un verdadero interculturalismo jurídico o pluralismo jurídico igualitario. Por lo tanto, ambas jurisdicciones, la indígena y la ordinaria, forman parte integral del orden legal nacional constituyendo así una simultaneidad igualitaria de todos los sistemas de derecho, al mismo tiempo se debe fijar los límites entre los dos sistemas de justicia, así como la cooperación que deberá existir entre los órganos de la Función Judicial y las funciones jurisdiccionales de las autoridades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

El segundo sentido tiene que ver con la capacitación de servidores y servidoras de la Función Judicial para que “conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas”. Este reto debe ser asumido en dos

niveles: en el currículo de las facultades de Derecho de las universidades ecuatorianas y al interior de la Escuela de la Función Judicial.

Solo la profesionalización de este personal en estos temas permitirá una mejor comprensión del llamado “otro” Derecho.

3.5. OBJETIVOS

3.5.1. Objetivo General

Examinar la Acción Extraordinaria de Protección especial y los posibles vacíos legales existentes en el borrador del Proyecto de la Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

3.5.2 Objetivos Específicos

- Determinar si es necesario que la justicia indígena dentro de la competencia material delimite sus órganos jurisdiccionales
- Analizar si es indispensable que el gobierno ecuatoriano mediante los medios de comunicación difunda la Ley de Coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, para lo optima comprensión de la Justicia Indígena
- Establecer los mínimos jurídicos al momento del juzgamiento de una persona ante la justicia indígena
- Determinar si en el pedido de la Acción Extraordinaria de Protección Especial, ente la Corte Constitucional, caso La Cocha, tenían jurisdicción y competencia para resolver el delito de asesinato

3.6 Desarrollo de la Propuesta

En el referéndum realizado el 28 de septiembre del año 2008, aprobó la nueva Constitución de la República, en donde en su Art. 1 establece que El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Respecto a los Titulares de Derechos en el Art. 10 de la Constitución, dispone que las comunidades, nacionalidades, gozan de los derechos constitucionales e instrumentos internacionales

El artículo 171 de la Carta Constitucional, reconoce la facultad de los pueblos para ejercer sus funciones considerando que los procedimientos para la solución de conflictos no sean contrarios a la Constitución y los derechos humano y las libertades fundamentales de los indígenas, se exhorta al diálogo y el entendimiento entre los actores políticos y las organizaciones indígenas del Ecuador, para construir de manera participativa y consultada los mecanismos de coordinación y de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Nuestras autoridades deben redoblar los esfuerzos para fortalecer las capacidades tanto de la justicia ordinaria como de la justicia indígena, de modo que ambas sean instrumentos efectivos de lucha contra la impunidad dentro del respeto a los derechos humanos.

Es imprescindible, que de forma urgente la Asamblea Nacional estudie, analice, debata, socialice y apruebe la Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria. Con el fin de evitar una inadecuada interpretación de los preceptos constitucionales ya que en el ámbito territorial se desarrollan diferentes sistemas de derecho.

3.7 Exposición de Motivos

Ecuador suscribió el Convenio 169 para Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo, reconoce la identidad cultural de los pueblos indígenas, así como su derecho de autogobierno y la facultad de administrar justicia y aplicar su derecho consuetudinario.

Asimismo, la Constitución del 2008, ratifica estos derechos especiales. Sin embargo, aún queda pendiente, la aplicación de la ley de coordinación entre los fueros comunales e indígenas y el sistema de justicia ordinaria. La justicia comunal que se practica en las comunidades campesinas e indígenas ha mostrado ser un mecanismo importante de acceso a la Justicia y de respeto a la identidad cultural. De un lado, ella llena el vacío que deja la ausencia del Estado en zonas

indígenas y, de otro lado, se trata de un fuero que permite a los pobladores litigar dentro de los patrones culturales del lugar.

Luego de haber analizado todos los aspectos teóricos se determina la necesidad promover en el Ecuador, la Comunidad Andina y en América Latina un mejor conocimiento sobre la actuación de la justicia comunitaria y el derecho consuetudinario. A través de una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos se exploran los valores que inspiran esta justicia y su relación con la administración de justicia estatal

3.8 OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Considerando

ASAMBLEA NACIONAL.

Que, el Artículo. 170 La estructura de los órganos jurisdiccionales, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado, las comunidades indígenas deben determinar sus órganos jurisdiccionales

Que, el Art. 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial, se califica como infracciones graves haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.

Que, el Art. 234 de la Constitución, establece que el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado, como también lo estipula el Art. 85 del Código Orgánico de la Función Judicial numeral 2.

Que, el Art. 380 menciona la responsabilidades del Estado en el Núm. 7 garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva. Al igual que el Art. 57, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos

Que, el Artículo 171 de la Constitución reconoce y establece que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales

Que, la Asamblea Nacional en uso de sus facultades consagradas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tendrá las siguientes atribuciones: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley de la Constitución de la República.

La Asamblea Nacional en el ejercicio de sus facultades constitucionales expide las siguientes:

“OBSERVACIONES A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA”.

3.9 ARTICULADOS.

1) **En el capítulo I. Disposiciones generales, Artículo 4. Garantías Jurisdiccionales de los sistemas de justicia indígena:** Numeral 6. Toda persona

sometida a los sistemas de justicia indígena tendrá mínima e irrenunciablemente la siguiente garantía.

Agréguese el literal h) que manifieste:

Ninguna persona podrá ser incomunicada, bajo ninguna circunstancia.

2) **En el capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 4. Garantías Jurisdiccionales de los sistemas de justicia indígena:** En el numeral 6. Toda persona sometida a los sistemas de justicia indígena tendrá mínima e irrenunciablemente la siguiente garantía.

Agréguese el literal i) que manifieste:

No podrá desarrollarse el enjuiciamiento mediante justicia indígena de una persona no indígena, si no existe la presencia de un Defensor Público.

3) **En el capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 4. Garantías Jurisdiccionales de los sistemas de justicia indígena:** Agréguese el numeral 8 que manifieste:

Las autoridades indígenas resolverán los conflictos en el menor tiempo posible y de manera oral, sin perjuicio de sentar las resoluciones en actas.

4) **En el capítulo II. Jurisdicción y Competencia, Artículo 8.** Las autoridades con jurisdicción indígena tienen competencia para conocer y resolver todas las materias provenientes de conflictos internos dentro de su ámbito territorial, excepto:

Agréguese el literal d) que determine lo siguiente:

Cada nacionalidad indígena, deberá determinar los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de administrar justicia dentro de la justicia indígena.

5) **En el capítulo III. Legalidad de las decisiones indígenas. En el Artículo 16. Reglamentos internos y actos escritos,** sustitúyase por el siguiente:

Los reglamentos y demás actos escritos que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas desarrollen sobre sus tradiciones ancestrales, no necesitan cumplir con formalidades, deberán ser codificados. Los actos escritos necesitan ser aprobados y registrados por sus propias autoridades e ingresados al registro oficial para su validez y eficacia.

6) **En el Capítulo IV. Coordinación y Cooperación Interinstitucional agréguese al Artículo 19.** La coordinación y cooperación en la ejecución de las penas y medidas cautelares, deberán seguir la siguiente regla:

Agréguese el siguiente numeral 4) que manifieste:

El Consejo de la Judicatura es el responsable de la capacitación de las y los servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas. En las capacitaciones se facilitará la retroalimentación de los dos sistemas de justicia

7) **En el Capítulo IV de Coordinación y Cooperación Interinstitucional. Agréguese el Artículo 20, que determine lo siguiente:**

El Estado proveerá los medios necesarios para la difusión de los derechos de los pueblos indígenas, plurinacionalidad, pluriculturalidad y costumbres ancestrales. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley

8) **En el capítulo V, Control de constitucionalidad de las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena. Artículo 20.** En caso de que una autoridad con jurisdicción indígena utilice un procedimiento o imponga una sanción, se pondrá seguir cualquiera de la siguiente acción.

Agréguese el numeral 3 que determine lo siguiente:

En caso de violación de los derechos constitucionales, las autoridades responsables del juzgamiento, serán destituidas.

A la Ley de Coordinación y Cooperación entre el sistema de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria. Agréguese el siguiente Artículo:

Las facultades y escuelas de derecho deberán implementar en sus programas de estudios materias o contenidos sobre pluralismo jurídico, derechos colectivos, interpretación intercultural, antropología jurídica y justicia indígena.

3.10 BIBLIOGRAFÍA:

CUERPOS LEGALES

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente, (2008).
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Jurídica del Ecuador, (2010).
- CÓDIGO PENAL, Editorial Jurídica del Ecuador, (2009).
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Editorial el Fórum, (2009).
- PROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, mayo del 2011.
- REGALMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 10 de febrero del 2010.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 22 de octubre del 2009.

CUERPOS LEGALES INTERNACIONALES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Actualizada el 1 de septiembre del 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Actualizada en 1993.
- LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia, el 9 DE DICIEMBRE DE (2010)

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Bolivia, actualizada en 2009.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Publicada el 17 de noviembre del 2009.
- LEY DE RONDAS CAMPESINAS, Perú, (Ley N° 27908)
- CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES (2007)
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- PROYECTO DE LEY PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA VENEZUELA
- NACIONES UNIDAS, “Observaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas acerca del proceso de revisión constitucional en el Ecuador” (junio de 2008).

CITADA

- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los Derechos Indígenas y Algunos Problemas Conceptuales”, Nueva Antropología, Pág. 84, (2009)
- SIERRA, María Teresa y GONZÁLEZ, Chenaut, “Género Y Justicia En La Antropología Jurídica”, Gráficas Ciesas, Pág. 49. (2007)

- LÓPEZ BÁRCENAS Francisco, “Pluralismo Jurídico y otros horizontes”, Pág. 56, (2002)
- MARTINEZ COBO, José, “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones”, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Editor Naciones Unidas, (1994) Pág. 86.
- CABEDO, Vicente, “El reconocimiento del derecho y la jurisdicción indígena en el convenio No. 169 de la OIT”, en revista Política y Cultura, (2004) Pág. 36.

CONSULTADA

- PÉREZ GUARTAMBEL, Carlos, “Justicia Indígena”, Editorial Universidad de Cuenca, Facultad de jurisprudencia, Pág. 2 – 45 (2010)
- COLMENARES OLIVAR, Ricardo. “El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América” Frónesis, vol.13, no.3, Pág. 56 -78. (2006)
- HANS-JURGEN, Brandt y Rocío Franco Valdivia (comps.), “Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria. Estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Ecuador y Perú”, Volumen 2, Serie Justicia Comunitaria en Los Andes: Perú y Ecuador, Lima, Instituto de Defensa Legal, Pág. 82, (2007)
- BELTRAN Bolívar y otros, “Proyecto de ley de Compatibilización y distribución de Competencias en la Administración de Justicia”, Quito, Art. 11, (2002)
- RAÚL ILAQUICHE LICTA, “Administración de Justicia Indígena en la ciudad: estudio de un caso”, Revista Yachaikuna, 1, marzo (2001)

- ARMELLADA, F. Cesáreo, “Fuero Indígena Venezolano”. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Pág. 214, (1977)

- COLMENARES OLÍVAR, Ricardo. “Bases para la construcción de un Estado Pluricultural en Venezuela”. En Revista *FRÓNESIS*, N° 2, Año 1. Instituto de Filosofía del Derecho. Maracaibo, Universidad del Zulia, Pág. 86. (1994)

- GARCÍA SERRANO Fernando, La jurisdicción indígena en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial: del monismo jurídico a la interlegalidad, Pág. 34. (2005)

- CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (coordinador); Mirva Aranda Escalante; Leonidas Wiener.”La justicia indígena en los países andinos”, Lima: Comisión Andina de Juristas, (2009).

- TRUJILLO, Julio César, GRIJALVA, Agustín, ENDARA, Ximena, “Justicia indígena en el Ecuador”, Universidad Andina Simón Bolívar

LINCOGRAFÍA LEGAL

- <http://www.servindi.org/actualidad/Ecuador: El Derecho Indígena y su Relación con la Justicia Ordinaria 4617>

- <http://www.geocities.com/alertanet/F2b-AnteProy-Bolivia.htm>. Foro Propuestas de Desarrollo Constitucional y Jurisprudencia: Derecho Indígena y Derechos Humanos

- <http://www.eju.tv/2010/12/bolivia-todas-las-personas-podrn-ser-procesadas-por-justicia-indgena>

- <http://www.alertanet.org/PENA-ESTADO.htm>

- <http://www.burodeanalysis.com/2011/05/26/coordinacion-entre-la-justicia-indigena-y-la-ordinaria-ya-se-discute-en-la-asamblea-nacional/>
- www.corteconstitucional.gov.ec/
- [http://www.ecuarunari.org/portal/Justicia% 20Ind% C3% ADgena% 20Cotoaxi](http://www.ecuarunari.org/portal/Justicia%20Ind%C3%ADgena%20Cotoaxi)
- www.cotopaxinoticias.com
- www.elmercurio.com.ec
- www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/igualdad-para-justicia-indigena
- www.elciudadano.gov.ec
- <http://abyayala.nativeweb.org/centam/autonomo.html>
- <http://200.7.198.3/2010/05/27/1/1447/santi-castigo-cocha-fue-leve-frente-aplican-otras-comunas.html>
- <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/onu-la-justicia-indigena-no-puede-vulnerar-los-ddhh-internacionales-481427.html>
- www.lanoticiaalinstante.com/
- [file:///F:/ryf-americaindigena% 20GUATEMALA.htm](file:///F:/ryf-americaindigena%20GUATEMALA.htm)

DICCIONARIOS

- COA HUANCA, Jhonny, “Glosario jurídico bilingüe castellano-aymara”, Justicia comunitaria.

- COUTURE, Eduardo J, “Vocabulario Jurídico”, Edit-Depalma, Buenos Aires, Pág.199, (1978)

- GOLDSTEIN, Mabel, “Diccionario Jurídico”, Consultor Magno, Buenos Aires Argentina, Pág. 341.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, undécima edición, Buenos Aires, Argentina. Pág. 97.(1993)

- LEXUS COLOR, “Diccionario Enciclopédico”, Ediciones Trébol, S.L. Barcelona, (1997).

- CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Jurídico, (2005).

- OCEANO UNO COLOR, “Diccionario Enciclopédico, MMI Océano”, Grupo Editorial S.A., Pág.492, (2001).

ANEXOS



ANEXOS 1: CUESTIONARIOS

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

Cuestionario de opinión dirigido a los Profesionales del Derecho

Señor Abogado el objetivo del presente trabajo investigativo, es examinar la Acción Extraordinaria de Protección especial y los posibles vacíos legales existentes en el borrador del Proyecto de la Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

Instructivo para contestar esta información:

- a) Conteste en forma clara y precisa
- b) Marque con una x en el casillero de su alternativa

CUESTIONARIO

Pregunta N.- 1

¿Tomando en cuenta el pedido de la acción extraordinaria de protección especial respecto a la Ley de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, a su criterio considera usted que al momento de aplicar la justicia indígena de sus garantías jurisdiccionales la persona a juzgarse, se le puede incomunicar?

SI () NO ()

Pregunta N.- 2

¿Basándonos en la petición de la Acción Extraordinaria de Protección, dentro de los mínimos jurídicos para la aplicación de la justicia indígena, a su criterio, considera que dentro de las garantías para la comunidad indígena sus autoridades deben resolver los conflictos internos que suscitaren en el menor tiempo posible?

SI () NO ()

Pregunta N.- 3

¿Considera Usted, que el enjuiciamiento a una persona no indígena se debe efectuar sin la existencia de un Defensor Público, tomado en cuenta que dentro del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, respecto a la competencia personal manifiesta que se determinará a favor de las comunidades de jurisdicción indígena, cuando la supuesta agresión la determine una persona no indígena contra una indígena?

SI () NO ()

Pregunta N.- 4

¿Considerando que la acción extraordinaria de protección especial, solicita delimitar la competencia de las comunidades indígenas, respecto a la

competencia material de que las comunidades indígenas, cada nacionalidad indígena debe determinar los órganos jurisdiccionales responsables de administrar la justicia indígena?

SI () **NO** ()

Pregunta N.- 5

¿Tomando en cuenta el pedido en la Acción extraordinaria de protección especial, respecto a disponer las formas de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera que los reglamentos internos de las colectividades indígenas deben ser codificados, aprobados, registrados e ingresados en el registro oficial?

SI () **NO** ()

Pregunta N.- 6

¿En la Acción Extraordinaria de Protección Especial, se solicita determinar si las sanciones impuestas a las personas juzgadas por la justicia indígena constituyen la violación a los derechos humanos fundamentales, por parte de las autoridades de la jurisdicción indígena, responsables del juzgamiento y por lo tanto la Ley de Coordinación y Cooperación debe sancionar con la destitución?

SI () **NO** ()

Pregunta N.- 7

¿Tomado en cuenta la necesidad imperiosa de la aplicación de una Ley de Coordinación y Cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, usted considera, que el Consejo de la Judicatura debe capacitar a los servidores judiciales para facilitar la retroalimentación de los dos sistemas de justicia. ?

SI () **NO** ()

Pregunta N.- 8

¿Para facilitar la comprensión de Ley de Coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la ordinaria, considera usted que se debe difundir los derechos de los pueblos indígenas, procedimiento, plurinacionalidad, pluriculturalidad y costumbres ancestrales?

SI () **NO** ()

Pregunta N.- 9

¿Para obtener una mejor coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, considera usted que la carrera de Abogacía, debe implementar en sus programas de estudios materias referentes a pluralismo jurídico, interpretación intercultural, justicia indígena?

SI () **NO** ()

ANEXO 3:

Borrador del Proyecto de Ley de Coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria

LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

asambleanacional.gov.ec

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto fijar los límites en el ejercicio de la jurisdicción y competencia entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, así como la coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial y las funciones jurisdiccionales de las autoridades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Se entiende por sistemas de justicia indígena a la diversidad de procedimientos y normas que cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena aplique a sus miembros para resolver sus conflictos.

Art. 2. Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

1. Proteger y promover el ejercicio del derecho colectivo a mantener, crear, aplicar, practicar y desarrollar el derecho propio o consuetudinario de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en concordancia irrestricta con sus particulares formas de convivencia y organización social.
2. Garantizar el respeto al origen, normas y procedimientos aplicados por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para la administración de justicia en sus territorios, así como la legitimidad de sus autoridades de acuerdo a sus propias formas de organización social.
3. Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial, la Corte Constitucional, la Policía Nacional y demás instituciones estatales con las autoridades indígenas que ejerzan funciones

jurisdiccionales en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 3. Principios de cooperación y coordinación.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el ordenamiento jurídico interno, la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, la coordinación y cooperación de la jurisdicción ordinaria con los sistemas de justicia indígena se articula sobre la base de los siguientes principios:

1. Pluralismo Jurídico e igualdad.- Se reconoce la existencia simultánea de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos de origen indígena, con igual jerarquía y autonomía, para lo cual se propenderá a la coordinación, cooperación y respeto mutuo.

2. Diversidad.- El Estado como país intercultural y plurinacional, reconoce las distintas identidades, valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento existentes en el país, contexto en el cual las autoridades de las dos jurisdicciones actuarán.

3. Interpretación intercultural.- Cuando miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sean sometidos a la jurisdicción ordinaria, la interpretación de cualquier jurisprudencia, ley del ordenamiento jurídico interno, Constitución de la República e instrumentos internacionales, se realizará tomando en cuenta los elementos culturales y colectivos relacionados con las costumbres, idiomas, prácticas ancestrales, normas y procedimientos de éstas, a través de peritajes antropológicos.

4. Jurisdicción natural.- Toda persona miembro, involucrada internamente en cualquier conflicto suscitado dentro de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, tiene derecho a ser juzgada de conformidad con las disposiciones y procedimientos de éstas.

Art. 4. Garantías Jurisdiccionales de los sistemas de justicia indígena.- En la aplicación de la justicia indígena se garantizan a todas las personas los derechos humanos, interpretados interculturalmente y establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, de conformidad además con las siguientes garantías:

1.- Inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte como sanción.

2.- Prohibición de esclavizar. Ninguna autoridad, norma o procedimiento indígena propenderá cualquier forma de esclavización.

3.- Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se considerarán penas crueles, inhumanas o degradantes las que cumplan la función ritual de reincorporación a la comunidad y que no causen para el infractor un sufrimiento, lesión o privación menor que el que le significaría la pena en la jurisdicción ordinaria.

4.- Gratuidad de la justicia y tutela judicial efectiva de derechos e intereses, sin que en ningún caso se propenda a la indefensión.

5.- Protección y no discriminación de derechos en casos de violencia contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes, o personas que por sus particularidades requieran un tratamiento especial. Si las resoluciones de las autoridades indígenas se fundaren en cualquiera de las categorías sospechosas del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, éstas podrán ser revisadas por la Corte Constitucional para su efectiva justiciabilidad.

6.- Debido proceso intercultural. Toda persona sometida a los sistemas de justicia indígena tendrá mínima e irrenunciablemente las siguientes garantías:

a) Presunción de inocencia.

b) Defensa por sí misma o por personas de su confianza.

c) Comunicación en su propia lengua u obligatoria facilitación de intérprete o traductor.

d) Juicio previo.

e) Igualdad de trato entre las partes.

f) Prohibición de juzgamientos en ausencia.

g) Autonomía e imparcialidad de las autoridades para resolver conflictos.

7.- Representación de niñas, niños y adolescentes, quienes deberán comparecer ante las autoridades indígenas a través de sus padres o familiares más cercanos.

8.- Prohibición de sanción efectiva en delitos inexistentes. Los sistemas de justicia indígena no impondrán sanciones en los delitos descriminalizados o despenalizados en la jurisdicción ordinaria, y sólo aplicarán, en la medida de no fragmentar su cohesión comunitaria, sanciones simbólicas o rituales, siempre y cuando no afecten la vida, la libertad sexual, la libre movilidad humana, y de forma grave la propiedad y la integridad física.

El linchamiento es una violación a los derechos humanos, no está permitida en ninguna jurisdicción y deberá ser prevenido y sancionado por el Estado. Por ningún concepto podrá ser considerado como procedimiento de la justicia indígena. En cualquier caso, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán la obligación de fomentar una cultura de paz dentro de sus procedimientos y sanciones.

Art. 5. Garantías jurisdiccionales de la justicia ordinaria frente a miembros indígenas.- En la aplicación de la jurisdicción ordinaria se garantizan a todas las personas indígenas, además de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales, las siguientes garantías:

1. Jurisdicción pro derechos colectivos. En caso de conflicto entre la jurisdicción ordinaria y los sistemas que componen la jurisdicción indígena, se preferirá a esta última, siempre y cuando resuelva mejor el conflicto, mantenga el pluralismo cultural y restablezca la paz.

2. Peritaje antropológico. Toda decisión de las autoridades de la jurisdicción ordinaria que involucren o afecten en cualquier materia a personas miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberán contar con peritajes proporcionados por intérpretes o especialistas en la cultura pertinente.

3. Prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada. La solución de todos los conflictos resueltos por las autoridades indígenas gozan de cosa juzgada, sin perjuicio de la revisión y control de constitucionalidad. Ninguna autoridad de la justicia ordinaria podrá conocer asuntos juzgados por la justicia indígena, y en caso de hacerlo será sancionada de conformidad con la Ley.

4. Respeto a la atipicidad indígena. Si una acción o conducta ordinariamente típica no es punible en las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas según sus tradiciones o costumbres dentro de su ámbito territorial, la jurisdicción ordinaria se inhibirá de iniciar la acción penal respectiva, excepto en la comisión de delitos contra la vida, la libertad sexual y la integridad física de forma grave.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 6. Autoridades con jurisdicción indígena.- Son autoridades con jurisdicción indígena todas las personas responsables de administrar justicia de manera individual o colectiva, y que gocen de legitimidad de acuerdo al derecho propio de

su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, siempre y cuando se vincule a ritos o actividades ancestrales de impartir justicia.

No son autoridades con jurisdicción indígena las personas que sin ningún vínculo ancestral, sea como jefes de rondas o grupos de autodefensa campesina, se autoproclamen como tal frente a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En este caso se estará a lo dispuesto en la ley penal como usurpación de funciones.

Las autoridades con jurisdicción indígena son independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aún frente a los demás órganos de la Función Judicial, y sólo están sometidos a lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Art. 7. Jurisdicción indígena.- Las autoridades con jurisdicción indígena tienen la potestad de administrar justicia de conformidad con su derecho propio, respetando los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y esta ley.

Art. 8. Competencia material.- Las autoridades con jurisdicción indígena tienen competencia para conocer y resolver todas las materias provenientes de conflictos internos dentro de su ámbito territorial, excepto:

a) En materia penal, los siguientes delitos: los delitos o crímenes contra el derecho internacional humanitario, la agresión, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad; los delitos que tengan naturaleza transnacional; los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado; los delitos contra la administración pública; las infracciones tributarias y aduaneras; los delitos contenidos en la legislación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de lavado de activos; delitos sexuales; el robo agravado con muerte en la víctima; y, el homicidio no cometido flagrantemente de forma culposa.

b) En materia civil, administrativa o tributaria, cualquier proceso en que sea parte o tercero el Estado; y, los procesos de alimentos, investigación e impugnación de paternidad y violencia intrafamiliar.

c) También se exceptúan los procesos laborales, de seguridad social, de medio ambiente; y, los demás que se encuentren estrictamente reservados en la legislación ordinaria.

Art. 9. Competencia territorial.- Las autoridades con jurisdicción indígena ejercerán sus funciones dentro de su ámbito territorial, entendido como tal al espacio o área en donde las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

desarrollan su cultura, leyes, formas de organización, comercio o economía propia, y que constituyen general y permanentemente su hábitat.

Si existiere un conflicto o problema entre miembros de una misma comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena fuera de su ámbito territorial indígena, la autoridad con jurisdicción indígena podrá conocer y resolver mejor el conflicto, siempre y cuando decline su competencia la jurisdicción ordinaria de conformidad con los principios de la presente Ley.

Art. 10. Competencia personal.- La competencia personal se determina en favor de las autoridades con jurisdicción indígena cuando:

1. Los conflictos se suscitaran entre personas miembros, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas.
2. La supuesta agresión o conflicto la determina una persona no indígena contra una indígena.
3. La persona miembro, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena viola los derechos de una persona no indígena, siempre y cuando ésta decida voluntariamente no someter su caso a la jurisdicción ordinaria.

Los conflictos entre personas no indígenas, cuando éstos no constituyan un conflicto según su derecho propio, serán conocidos por la jurisdicción ordinaria.

Art. 11. Conflictos de competencia entre autoridades.- Los conflictos de competencia entre autoridades, serán resueltos de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de conflicto entre autoridades de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas serán resueltos por mutuo acuerdo entre las autoridades indígenas.
2. En caso de no llegar a acuerdo, la competencia será resuelta por las autoridades de la organización de grado jerárquicamente superior a las que pertenezcan las comunidades.
3. En caso de conflicto de competencia entre las autoridades con jurisdicción indígena, y entre éstas con las autoridades de la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional resolverá el conflicto de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Vencido el plazo para resolver dicha acción, se entenderá que el conflicto de competencia se ha resuelto a favor de la jurisdicción indígena.

Art. 12. Declinación de competencia ordinaria.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria que conozcan de la existencia de un proceso sometido a las autoridades con jurisdicción indígena, declinarán su competencia sin necesidad de formalidad alguna y remitirán de manera inmediata el proceso a la jurisdicción indígena, siempre que exista un pedido de una autoridad con jurisdicción indígena.

En caso que la jueza o juez ordinario considere que tiene competencia, deberá remitir el caso a la Corte Constitucional para que resuelva. Vencido el plazo legal para resolver, se entenderá que el conflicto de competencia se ha resuelto a favor de la jurisdicción indígena.

Cuando una autoridad de la jurisdicción ordinaria no decline su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley, será sujeto de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 13. Usurpación de Funciones.- Cuando una o varias personas ejerzan potestades jurisdiccionales que correspondan a las autoridades indígenas sin serlo, serán sancionados de acuerdo al derecho y procedimientos propios de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, siempre y cuando sean miembros.

Art. 14. Remisión a la jurisdicción ordinaria.- Las autoridades de las comunas, comunidades pueblos o nacionalidades indígenas, de común acuerdo con las partes involucradas en un conflicto, podrán someter el conflicto a la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO III

LEGALIDAD DE LAS DECISIONES INDÍGENAS

Art. 15. Obligatoriedad de las decisiones de la autoridad indígena.- Las decisiones de las autoridades con jurisdicción indígena serán respetadas y acatadas por las instituciones y autoridades públicas y privadas, y tendrán la misma fuerza obligatoria que los actos jurídicos adoptados por los órganos de la Función Judicial so pena de incurrir en sanciones administrativas, civiles y penales. No podrán volver a ser juzgados ni revisados por ningún otro órgano o institución del Estado, y el acto jurídico emitido por la autoridad indígena será cosa juzgada.

Las resoluciones constarán en actas que para el efecto tenga cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

Art. 16. Reglamentos internos y actos escritos.- Los reglamentos y demás actos escritos que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

desarrollen sobre sus tradiciones ancestrales, no implica de manera alguna su positivización o codificación de su derecho propio. Los actos escritos no necesitan ser aprobados ni registrados por autoridad alguna en archivos estatales para su validez y eficacia.

Art. 17. Registro de actuaciones de las autoridades indígenas.- Las actuaciones de las autoridades con jurisdicción indígena serán registradas de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El registro se realizará de conformidad con el derecho propio de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.
2. En los casos que sea necesario registrar la decisión o actuación de la justicia indígena por parte de la jurisdicción ordinaria, se podrá solicitar a las autoridades con jurisdicción indígena reducir a escrito el contenido de sus decisiones. En el registro deberá constar el nombre de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, la circunscripción territorial en donde se encuentra localizada, con determinación de la región, provincia, cantón o parroquia; además se señalarán los nombres de las partes intervinientes, las normas y procedimientos propios aplicados a fin de que sirvan de precedentes con el valor que este tenga en su propio derecho.
3. Cuando la ley exija la inscripción o registro de los actos o hechos actuados por las autoridades con jurisdicción indígena, se comunicará esta resolución o acta a la institución competente para su registro, tales como el reconocimiento de paternidad o maternidad, la adopción, de la fijación de linderos de los predios colindantes resuelto en litigio, actas de resolución de conflictos sobre tierras y territorios donde se reconozcan o establezcan los derechos de propiedad, o el usufructo.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 18. Reciprocidad y asistencia.- Las justicias indígena y ordinaria actuarán aplicando el principio de reciprocidad. Deberán articularse por medio de la corresponsabilidad y asistencia con la finalidad de prestarse apoyo para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones. Para tal efecto, se podrán suscribir convenios de cooperación, mesas de diálogo y acuerdos verbales u otros mecanismos de coordinación y cooperación.

Son autoridades de apoyo, coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria todas las instituciones que comprenden

el sector público establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

En los casos de violencia intrafamiliar, o cuando existan adolescentes infractores indígenas, las autoridades de los entes u órganos públicos encargados de sus políticas podrán prestar la asesoría necesaria para la prevención de conductas que afecten la integridad familiar y los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescente.

Art. 19. Ejecución de penas.- La coordinación y cooperación en la ejecución de las penas y medidas cautelares, deberá seguir las siguientes reglas:

1. La privación de la libertad como pena o medida cautelar no será la regla general, pero en caso de aplicarse sobre personas indígenas, éstas podrán ser ejecutadas en coordinación con las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, siempre y cuando las infracciones cometidas o procesadas por la jurisdicción ordinaria no sean la exceptuadas en la competencia material indígena.

2. En los casos en los que se imponga una pena privativa de libertad, a fin de garantizar la integridad étnica y cultural de las personas indígenas condenadas por la jurisdicción penal ordinaria, la ejecución de la pena, medida cautelar o medida socioeducativa, se aplicará en los centros de rehabilitación social o centros de adolescentes infractores más cercanos a su comunidad, preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales.

3. Se prohíbe el traslado de personas de nacionalidad indígenas a otros centros que generen el alejamiento de su ámbito familiar y cultural.

CAPÍTULO V

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCION INDÍGENA

Art. 20. Garantías constitucionales para la protección de derechos humanos.- En caso de que una autoridad con jurisdicción indígena utilice un procedimiento o imponga una sanción prohibida, se podrán seguir cualquiera de las siguientes acciones:

1. Cualquier persona podrá solicitar medidas cautelares de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para evitar o cesar inminentes y graves violaciones a los derechos.

2. En caso de que se impongan sanciones prohibidas, se podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra las decisiones de las autoridades indígenas, de conformidad con la ley en la materia, sin perjuicio de las otras acciones a que hubieren lugar.

La Policía Nacional tendrá la obligación de impedir las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

ANEXOS 2: FOTOS
COMUNIDAD DE ZUMBAHUA – GUANTOPOLO





**Casa Comunal de
Zumbahua**



23 de mayo del 2010, se aplica Justicia Indígena al Señor Orlando Quishpe Ante,
como actor principal de la muerte de Marco Olivo Pallo





La comunidad de Guantopolo, La Cocha, presentan la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena



Los cinco jóvenes de la comunidad La Cocha, acusados de asesinato, durante la audiencia en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

